

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

LA REGLAMENTACION DE LOS BIENES EN EL CONCUBINATO



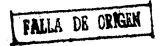


TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE; LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA;

C. FRANCISCO FRANCO MIRANDA









UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIO:		
CAPITULO I	ENTIONATE ATTACKTOC DATE COLLABORANCE	
	1.1. DEREGITO ROMANIO	3
	1.2. ommore oursits	11
	1.3. Did sporte resultend	13
	1.4. DIRECTO MERICANE	17
	1.4.1. EPOCA COLONILL	20
	1.4.2. EFCCA MEDIENTA	5 £
CAPITULO II	אינאונוונוניוס ענו א סבונפונוניואי עד האפעה פאופוצאריבכ	
	2.1. בי שמונים בי מטונים ב	32
	2.2. GOTGTOTC DE MACAZITOTO	34
	8.3. DI TERRORAN RUMENTULI MINISTERIO Y RE	
	denomination	36
	2.1, הבחיתונים המתופתונים אינו היינובם	40
	2.4.1. 1000000000000000000000000000000000	43
	3.4.2. COUTO	45
	R. (.). DOLTHOITEAD	47
	2.5. מונים ובי מונים בין מונים בין מונים בין מונים בין פיים בין מונים בין מונים בין מונים בין מונים בין מונים	:5
	ב. פרטידיענאינים נוכן דר דיידים בודיענאיניים מודיענאיניים ב	- 50
	2.5.2. מתהתומדות מד הנון המנומים בפרודות בפרודות בפרודות בפרודות המונים בפרודות בפרודו	51
	2.5.3. "00170 0 PET ILTOTROD	58
	South the conference of the co	60

CAPITULO III	סק מוברונייים בדר יינונענט ססרמנן צו בסיטריאו	
	3.1. The descriptions of the deduce civil	65
	3.2. שפ ספטרינים המוומינים מוויים מחדר מספטריים במי	
	72773	67
	3.3. THREETON BIL COMONTRULTO ROBRE LOS HIJON .	71
	3.4. אם מתמשפטים שם משמשורי און מון מסוים משמשום משובים און	73
CAPITULO IV	אבופייסיסים עד יבי כרובובר בים עם עווסאיניבואוברה אב	.TO
	4.1. NATURALIZA JURIDICA	77
	4.2. פעש פוייתיים שומים מורים בעם	79
	4.3. EL CONGUERNATO DESCRIO DE LA SOCIEDAD	ě
	MIXICANA	82
	4.4. PORQUE DEBE EXIMEN LA STOLUMENTACION DE	
	LOS BITTOR TI TO COMMUNICATION	84
	4.5. LON DERRECHOS QUE DEBIT POSTER LA COMORDINA	
	APARTE DE LCE YN OBSESTEDO:	86
	4.6. QUE UGU DAS CARITARACIONES MARRIMONIADES	
	THE COLLECTION OF CONTOURNEDING	87
	4.7. CLASTS DE CALIFULACIONES IMPREMONIALES	0,
	7 OCHERANIS PARE TO SCHOOL SEASON	95
concursicins		99

BIBLICGRATIA

тимвориостои

El objetivo primordial de la presente tésis es analizar al concubinato partiendo de la idea de que los bienes existentes e en esta figura jurídica deben esta reglamentados pensando en - la concubina, quien a la vez es también un ser humano y no un - objeto sexual, cabe señalar que también es madre de los hijos - habidos en esta situación de heclo, por lo que nos considerames dignos de señalar todos equellos defectos que el legislador tienes con respecto al concubinato, y si nos atrevemes es perque - centimes incomedidad al saber la cituación en que vivirá la concubina, al memento de remper la unión que venfa teniendo con su concubinario, es este el motivo por el que nos vemes en la noce sidad de sugerir al legislador, reglamente los liénes emistentes en el concubinato y todo con la finalidad de no dejar desam parada a la concubina que como ya se dijo es mujer y a la vez - madre y por lo miemo no debe quedar al margen de la loy.

CAPITULO PAIMERO

PANCAMA HISTORIGO DEL CONGUERATO

- 1.1. DERECHO ROMAMO
- 1.2. DERECHO ESPAÑOL
- מסוואתיי סווספתפת ב.1.3
- 1.4. DERECHO MUXICANO
 - 1.4.1. EPOCA COLCNIAL
 - 1.4.2. EPOCA MODERNA

PARIORAMA MICTORIGO DEL COMOUDEMATO.

1.1. perecco somisso.

"En Roma, el Concubinato; es una forma de relación muy antigua y viene a ser una institución expresamente reconocida a la que se le atribuye un rango inferior al natrimento. En esta forma de unión entre personas de distinto cone, la major no adquiere la consideración de casala, a los hijos seguian la condición del padro no de la madro.

Ern el concubinato, en consisone, una ferma de unión impues ta cuando se quería eladir los ebetaculas constituídos por la — existencia de laterminadas condiciones de clase que deberías con currir para las justas nupciales, entre diferentes personas de — diferente estegoría accial.

El Emper dor Constantino estableció o maiones contra el con oubinato, sin perjuicio de la protocción lebida a los hijos naci dos de esta unión, a los que se los reconcefa cierta participación en la herencia del matro". (1)

Al respecto el Licenciado Calindo Garfias nos dice:

" El Dorecho Romano, reglamenta el encubinate y le recono-

¹⁾ PDMA, RACALL DR. "Thementos de Dorscho Civil Mexicano. Introduoción-Person s-Panilia2. Rd. Porrela B.A. Máx. 1930 pp. 335, 336.

on la prolucción de ciertas causas y efectos; en decir, a la — unión entre un honbre y una mujer que cim haber justas nupelas llevaban vidas en común, por el solo hocho de cohabitar yor un tiempo prolongalo como marido y mujer. (Hamber son puberco y edibos). Esa fud la luce para que en fona, se acoptara una figura particular del matrimonio. (El matrimonio per usos), a — través del cual pedía regularse ente el Terecho. Entre quienes vivían sota situación fue adquisiendo est un catado de hecho, — carta de legitimidad entre el Derecho y la sociedad con las con secuencias propira del matrimonio. (2)

Al respecto el autor Verdugo Agustin nos comenta:

" Il concubinato, es una institución lapal y untericado en Roma como una especie de matrimente aunque menes soleme y hono rable y contre la sual, en vano, habían luchado los emperadores cristicado, este vino a ser abolido en Criento hasta León III, el Escuriano, que en el allo 300 lo declaró un especa del legisla der contrario a la religión y a la descencia natural. " (3)

To ol Diccionavio de la Lengua Topoliela se esienta lo si--

²⁾ GLETTO TATELL, TOWNER, "Develo Civil", Frince Gurco, Jarte Goneral, Persona, Panilia, Ti. Persona T.A. Minico 1973 p. 450
3) WIRDUCC, ANTUTEL, "Frincipies to Teresic Cavil Manicano", ---

Tomo 17 74. Identida J.A. Minkeo 1937 y. 203

ruion to:

" El Derecho Romano admite al conoubinato y miros la diferencia con las nupcias. Cuando solo los ciudadanos romanos goda ban el derecho de contraer matrimente válido para el derecho ci vil. el cual colo podía contracrso con quien a cu vez gozará de ese derecho, cualquier unión permanente entre personas en que una de ellas no gosaba do ose derecho, eva considerada concubinato. Al prohibirse tener más de una consubir i, el concubir ato fue amenejandose al matrimonio, mues habiendo voluntad de contraer matrimonio, como de hecho lo había con frecuencia, sólo faltaba la forma de matrimonio, que no potfa celobrarse por la caroncia del consentimiento en alguno de los concubinos. La ----Lex Canulcia y la Lex Papaca, comenzaren a derrumbar el rigido formalismo del dereche civil matrimonial admitiendo el matrimonio entre patricios y pletoyes, pero tedavía en tiempos de VIpiano se prohibe a los con dores el matrimento legitimo con libortas, o con actrices o hijas de actores o con mujeres de mola fama. " (4)

Il Licencyale Soumeni, Diumrio A., non dice al respecte:

" Cuendo Justinieno terminó con los impodimentos matrimoniales derivades de las diversas clases a condiciones sociales, el concubinato periió importancia y quedó relucido a las situa-

⁴⁾ DICCIONARIO DE LA LETSUA DEPUSOLA. EL Saturmino Calloja, De cima novema edición. Malmid 1970 p. 339.

ciones de cobalitación, con cierta permanencia, en las cuales habiendo voluntad de contraer matrimonio solo se poifa contraer por consentimiento. Las Siete Fartidas restan con amplitud de la institución del concubinato indicando claramente que va contra el mandamiento de la Eslesia y que la ejercen viven en pecado mortal. Tolora min embargo al concubinato para evitar la prostitución.

The concubinate tiens, por tante, on equations, aspects externe de matrimonio al que le falta solo la voluntad de unirse con marido y mujer, pero que no habiendo entre ellos ningún — impedimento puede desembocar en unión legitima, é también la de la unión con mujeres de clase inferior con las cuales no se prohibe el matrimónio, pero en aquella sociedad foutal de estamentos, esta a occialmento reprobala la unión legitima, con mujeres de inferior calidad. A los nobles se les prohibía aún tomar en concubinato a estas mujeros, las cuales por tante, delfan casarse se solo con sus iguales. El concubinato y sus hijos tienen le recho a heredar al amo, y estos pueden ser legítimos por subse—— cuanto matrimonio de sus padros.

El concubinato va desapareciento, y y a en la clad moderna el término equivale a amencebamiento, con un claro mátiz innoral pues al fin y al cabo la única razón por la cual no son maridos es porque no quieren, pues no teniendo impedimentos entre ef, — podrías casarso; colocardose en situación la ilegalidad. " (5)

⁵⁾ ZARNCHI, EDUARDO A. "El Concubinato" Ed. De Palma. Euenos — Aires 1970 pp. 3 y 4

Con relación a lo anterior el autor leverand comenta:

"En la época de la República la legiplación romana consideré al concubinate como un simple hicho que pulo ser Stuprum é — Adultorio, se un mediación les pircumentancias constitutivas le — esca delitos. Sin embargo la época de Augusto adquirié el concubinato la condición de catado legal y probablemente fue reglamon tado. Asimismo, en la época de Constantino de requerian determinadas condiciones de válidos y se prohíbian los concubinatos reguecto de personas que no fuesen eflibes, pero a los soltaros se les permitfa tener varias concubinas.

En el derecho camónico primero se siguió la tembencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicuba un de lito de naturaleza aún más gravo que la fornicatio, pues constituía un entado continuo de fornicación. Porteriormente ne llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el uso le la fuerza pública pura rompor tales uniones. En la doctrina encontramos — también una tendencia que tieno er principal mira combatir el concubinato, aceptándolo able en circunstanciar excepcionales — mús tien con el propósito de podor reservir a la concubina do — les dafos a perjuicios que hubiese surbido por el hecho mismo — del concubinato, abanionando una situación anterior para después per objeto de republicación. " (5)

⁶⁾ REVERAND BRUSCHE, EDUARDO LE. "Matrimonio anomalo". (For equi paración) Rt. Estingo Ba. ed. Buenos Aires 1975 pp. 362,363.

En esta tendencia deba mencionarse al Profasor Paul Esmain, citado por Reverand, "que solo acepta lo, efectos del concubina to para determinadas relaciones económicas en equato a los biemos adquiridos por los concubinos, sin admitir que constituyan una comunidad susceptible de división, al asimilado una sociedad de hecho como ha pensado la Jurisprudencia Prancesa; pero esf reconociendo un derecho de indemnisación a la concubina cuam do fuere abandonada de manera injuntificada. Niega el citado — autor que la concubina pueda tener derechos frente a terceros que falsamento puedan ser inducidos a error bajo la apariencia de un matrixonio. La Jurisprudencia franceso se ha caracterizado por temar al concubinato generalmente como un hecho ilícito — que imprime tal carácter a las donaciones que se hagan como pago por el hombre a la mujor, pero ha reconocido ciertos efectos a los bienes adquiridos por los concubinos. " (7)

El Profesor cubano Eduardo Le Reverand Brusone, refiriendo se a Faul Cancin, define que las tendencias particulares que ce observan en los tribundos son:

" a) La Jurispredencia no hace del concubinate en general una causa de calucidad de aquellos derechos cuyro condiciones se han cumplido, ni tampoco, una causa de calucidad per ejemplo, del

⁷⁾ REVERAND DRUGONE, EDUARDO LE. Op. cit. r. 36:.

derecho de dar y recibir a título gratuito. Solo admite tal cosa cuando descubre un elemento de innoralidad: precio del inicio o de la continuación del concubinato, lo que adquiere un sentido de prestitución cuando uno de los concubinos esta ya casado, por ser ilícito ese concubinato (adulterio), admite una obligación moral en caso de soducción, de prestación do servicios o de aseguramiento del futuro de la mujer, al separarso los unidos.

- b) Sobre los bienes adquiridos en común, los declara factibles, bien por la idea de acciedad de hoche e por la teoría del enriquecimiente sin causa.
- o) Sobre la indemnización a la concubina en el caso de homicidio del amente o de su abandono por este, varian los criterios y Esmein llega a conclusiones inversas a las de la Jurio—prudencia Francesa; niega ese derecho en el primer caso, lo —afirma en el segundo.

Se funda en que, para indemnisar, ha de existir un interes juridicamente protegido; la unión no constituye un título ilíci to frente a los terceros; pero es distinto entre los concubinos mismos, que han aceptado esa relación. Con ambas soluciones — Esmein combate la unión libre, puesto que no atribuye derechos frente a los terceros, en el primer caso, y en el segundo impone una obligación que se quiere rehuir. "(3)

⁸⁾ Toidem., pp. 365 y 366.

The old Derecho Romano al concubinate so le tenfa come un - hecho delictuese e inmeral al cual se la perseguía sin tragua - alguna, ni consideración, criticames la postura de los remanes ya que es importante refielar que en la antigua Roma, no tomemen en cuanta a la pente in recursos, ya que este fue uno le los - factores más importantes, que influyeron para que se originará el concubinate, al Derecha Romano ya había tomado las medidas - necesarias para que estos fue con considerados a la hora del homicidio, abandono o separación velentaria de alguno de los concubinarios, por lo que respecta a esta pontura diremes que el - legislador romano es uno de los más humanitarios de nuestro pla nata, ya que no es mada fácil aplicar toda una normatividad a - un hecho considerado como un illesito.

1.2. DESECTION ESPAÑOL.

" La Legislación Española refleja en sus distintos momentos, ya la romana, ya la camónica, generalmente se asegura que debido a la fuerza y severidad de costumbres de los pueblos go dos, que aborrecían el concubinato guarda silencio el fuero juzgo sobre los hijos naturales; pero más tarde, hecha común la Barraganía por la mezola de las rasas, surgió la justa nece sidad de purificar a los hijos de ella nacidos y de conocer a los padres el derecho de enoblecer su conlición social. " (9)

- Al respecto el maestro Galindo Garfias nos dice que:

" En el Medievo, en España, este tipo de uniones comunles permanentes entre hombre y mujer no lijados por matrimonio, -fue objeto de cierto tipo do regulación jurídica. Se lo conocio con el nombro de Barragania. Las partidas consagran todo un título (XIV PARTIDA TUARTA) que se lo denomina: de las muje res que tienen les emes, que no sen de bendiciones. En esta le gislación se autoriza a los saltoros a tener Barragenfa aismpre que se pueda casar con ella, af quistere. " (10)

Entre los diferentes autores el Señer Comas (citado por -

⁹⁾ VALVERDE, E. "Derecho Civil Español" Ed. Ropen Capaña 1979 pp.69 y 70. 10) GALINDO GATTIAS, ITHAGIO. Op. cit. p. 450.

Verdugo, Agustin), afirma que:

"El 26digo Espeñol, en el artículo 54, admite etra forma que es el matrimente per uso, sensura el malegrado profesor, — que el legislador legítime per ese artículo uniones ilícitas y etergue un premio al delito, como puede serlo el hecho del concubinato y la falsificación de las actas de nacimiento de los hijos.

El concepto de legítimos y sobre todo por quedar como probrdo el matrimonio sin justificar su celebración, siendo así, que la forma en el matrimonio es requisito esencialísimo." (11)

Es por lo anterior que decimos que:

La legiclación española le va a dar prioridad al matrimonio pero no se le puede regular también al concubinato, situación de hecho que afecta a la sociedad en sentido moral, el logislador español encuadra al concubinato per encontrar en 61 un bien jurídico protogido, el derecho que le corresponde a -les hijos que hayan nacido de ésta situación, de hecho, el derocho es tan amplio y benévolo que va a permitir que haya este
tipo de uniones para evitar un mal mayor; como lo pedría ser la prostitución, la finalidad del derecho español es la de aplicar todos les efectos jurídicos al concubinato para que este
no se quede fuera del alcance de la ley.

¹¹⁾ YEEDUTO, AGUSTET. Op. cit. pp. 290 y 291.

1.3. DURECHO FRANCES.

"En el Código de 1804 no se encontraba disposición alguna sobre el concubinato. En Prancia, el Código de Mapeleón no se ocupó ante la reclidad y en vista de los intereses de la — concubina y de los hijos, la jurispredencia se ha visto precisada a recolvor, los numerosos problemas que se derivan del — concubinato, fue en Prancia un hecho simplemento material, incapaz do producir efectos de derecho, las sentencias de los tribunales no pulibron cerrar los ojos ante la realidad, se impone a las prescripcioses del legislador y los jueces han tenido que — reconcear algunos efectos del derecho, producidos por esta situación de hecho. " (12)

A modida que transcurre el tiempo se vun duvio ciertas mo dificaciones respecto al concubinato, mismas que vendrían a cambiar totalmente el panorama sobre esta situación, al respecto encontramos que:

"Es conocila la franc de Napoleón en el Concejo de Estado cuando se centaba del tema de los consubinos, al estuliar el proyecto del Código Civil; los concubinos se salen de la Ley;-la Ley se desinteresa de ellos, y en relación con los hijos de essa uniones el mismo Napoleón afirmó en aquella ocasión: ...

¹²⁾ ROJENA VILLEGAS, RAPATI. "Derocho Civil Mexicuno". Ed. Porúa S.A. 1a. Ed. Móxico 1983 p. 385.

La sociedad no tiene interes en que sean reconcoidos los bastar dos. El Código Civil Francés, no mencionó a los concubinos, ni si esas uniones de hecho debían producir efectos legales. Ese - fue el criterio que prevaleció por muchos años . El fundamento parecía claro, siendo el concubinato una unión ilícita, no puede el derecho admitirla, ni debe producir ningun efecto; sería como admitir que los actos fuera de la ley son amparados por esta.

La concepción monolítica, racionalista y profundamente individualista del liberalismo comenzó a remperse en relación con los hijos, ante la grave injusticia que en muchas situaciones concretas se cometía con ellos inocentes en relación con la situación concubinaria de los padres, y a los cuales se les negaba todos los derechos civiles, no así los políticos. Se permitió en algunos países la investigación de la paternidad cuando en la probable época de la concepción el posible padre vivía en concubinate con la madre, se otorgaron derechos sobre la herencia en ocasiones extremas a la concubina, se concedió a ésta los beneficios de la seguridad social de enfermedad, vida, accidentes, etc.

Sin embargo, esas medidas levantaron polémicas, no termina das aún en nuestros dias, por parte de los viejos vieron en — esas medidas de reconocimiento del concubinato y protección de los concubinos, un ataque directo a la institucionalisación matrimonial. " (13)

¹³⁾ GARCIA CANTERO. GABRIEL. "El Conoubinato en el Derecho Civil Francés ". El. C.S.C.C. Roma Madrid. 1965 p. 60

Lo anterior, se refuerta cuando vemos que:

" . . . muchas de esas reformas fueron introducidas en la-Legislación como connecuencias de ideologías que mantenían como ideal la unión libre, que pregonizaban el crepúsculo del matrimonio legal, ya que el mundo contemporáneo va hacia la unión libre; el futuro es del concubinato. La replica a asta tesis ha sido,y sigue siendo constante, proviene de la mejor y más sana porción de los civilistas. Se insiste, por tanto, en la inmoralidad y como consecuencia, en la ilicitud del concubinate. . Este va contra las buenas costumbres y constituye siempre una Calta consigomismo. (egoismo que no desea compremeterse', con la otra parte -(pérdida de la honra), para con los hijos (se viola su derecho, inherente a toda persona humana, a venir al mundo y ser educadosen una familia) y con la sociedad (mal ejemplo que todos debemosevitar). La moral que nunca puede ser ajena al lerecho, reprueba claramente el concubinato, y lo considera como una circumstancia agravante de la simple fornicación, siempre ilícita, fuera -del matrimonio. Hay sin embargo, un punto que conviene destaoar, cuindo de halla del aspecto moral del concubinato. Este --constituyo siempre una falta contra la justicia pues se afecta el derecho a la pareja, y como es sabido, toda felta contra la justi cia, debe ser reparala. For tanto, no va contra la moral considerar que el concubinato pro uce efectos jurídicos, al menos en la o'ligación de reparar los daños causados sin derecho. Por otra parte del derecho; va en contra de la voluntad de los mismos concubinos, los cuales precisamente desean que su unión no sea re conocida. Al menos con los concubinatos establecidos entre perso nas que no tienen entre sí impidimentos matrimoniales, algunos autores han llegado a áfirmar la existencia do un verdalero pao to de concubinato, que da origen a un estado de conoubino, pues no hacen lo que podrían legalmente hacer o se mantiene por propia valuntad fuera de la Ley, por eso los que sestienen la noces sidad de legislar sobre el concubinato, sin dejar de considerar que es una situación ilícita, justifican la intervención del legislador no en el sentido de legalizarlo y darle apariencia de matrimonio, que no puede tener pues le falta el consentimiento sino para reparar las faltas contra la justicia que todo conou binato lleva necesariamente consigo, esta posición nos parece la correcta. " (14)

Podemos afirmar que la Legislación Prancesa se encuentra - en una posición respetable en relación al concubinato; ya que - ésta va a encuadrarlo dentro de su cuerpo legal por ser un he— cho que afecta directamente a otro ya legalizado, el matrimonio por lo que manaja cierta normatividad a fin do combatir un ilícuito.

¹⁴⁾ GARGIA CANTERO, DABRIEL. Cr. cit. p.69.

1. 4. DERECHO MEXICANO

En nuestro país, el concubinato constituye, a no dularlo, el problema más importante del derecho de familia; podemos decir que más que un problema político, jurídice o de regulación técnica, es fundamentalmente una cuestión de orden moral.

El Derecho Moxicano determinado por estos Cactores ha asumido diferentes actitudes o tendencias en relación al concubina to, entre las principales encontramos las moncionadas por Gar-cofa Villegas que son:

- "a) Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que este permanezca al margen de la ley tanto para no estatuir conoccuencias jurídicas por virtul del mismo, cuanto para no sancionar ni en forma civil, ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.
- b) Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero sólo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.
- c) Prohibir el conoubinato y sancionarlo, bien sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.
 - d) Reconocer el conculinato y regularlo jurídicamente para

orear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la facultad otorgada a la concubina para exigir alimentos o heredar en la sucesión legítima.

e) Equiparar al concubinato para que rouna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, en cada caso un tipo de unión que consagre - entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se han concedido a los convuess.

En las condiciones anteriores, existe siempre un oritorio moral que se determina de manera casi exclusiva para la regulación del derecho positivo; en la doctrina del derecho se esgrimen argumentos de cáracter ático para fundamentar los postulados—que se han elaborado sobre el concubinato, por eco es que; — "... históricamen'e el Derecho Mexicana reaccionó contra el concubinato y lo suprimió...la primera posición que ha asumido el derecho con el concubinato; ignorandolo de manera absoluta implica una valorización moral por cuanto que ni se le considera un hecho ilícito, ni tampoco un hocho lícito para que produzca efectos jurídicos entre las partes. " (15)

En Mérico al concubinato se le ha visto como un hecho inmo

¹⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. op. cit. pp. 237 y 238.

ral y... un ha afectado nanatro distema de normas y valores mera les, aunque nosetros consideramos que no se tiene que ver de esta forma, ya que es un hecho que no esta afectando real y directamente a nuestra sociedad, sin embargo vemes que jurídicamente no se le ha dado la seriodad debida puesto que en memon—tos se legisla en relación al concubinato posteriormente se le ignora.

Tenemos que señalar que si se quiere combatir el concubina to se tiene que hacer en forma estricta; no dande ninguna opertunidad a todas aquellas parejas que se encuentren en unión libre, o sea, que si se encuentran viviendo en unión libre el Estado a través de sus instituciones deberá temar las medidas que sean necesarias para suncionar a todos aquellos que se encuentren en esa situación, protegerá así los interesos del matrimonio considerado como el estado perfecto desde el punto de vista jurídico.

Veamos a continuación do manera más particular como se ha considerado al concubinato en el desarrollo histórico de la sociedad nexicana.

"Los españoles, al pisar las riosa y fértiles tierras de Anáhuro en 1521, impusieron sus costumbres, leyes y religión y entre cllas sus practicas matrimoniales que por sor anteriores al Concilio de Trento consistía, como ya se dijo, en el matrimonio monógamo y consensual en el que únicamente se requería - dos requisitos para celebrarlo: el consentimiento mutuo y la - intención de unirse para toda la vida; así mientras los fintrepidos y los audacos capitanes de Castilla con la capada conquietaban el vasto territorio y con el tiempo se llamaría Nueva España, los dulces y pacientes misioneros con la cruz catequizaban el corazón niño de los moradores de la tierra america na, y pronto, en número sorprendente reofbian el bautizo sin - alcunzar a comprender el significado de tal sacremento.

El problema, naturalmente no fue resuelto en forma tan—
soncilla cuando se trataba de que los conquistadores adaptaran
el régimen matriconial existicas, pues a elle si propentazon
tenaz resistencia, ya que implicaba la renunciación al políga—
mico al que estaban habituados, además de significar una res—
tricción a sus necesidades carnales implicaba la pérdida de un
buen número de servidores incondicionales, dispuestos a desem—
peñar toda clase de trabajos, además como el concepto que te—
nían del matrimenio y del concubinato era confuso no existía —
gran diferencia entre la mujer logítima y la que no lo ora; el
hecho de aceptar una sola mujer no era obstáculo para conti—

nuar sus relaciones con otras.

Otro problema se presento a los conquistadores: determinar quien debería ser reconogida como mujer legitima, sobre este 🗪 particular se sustentaron diversas opiniones, una de ellas sostenida en el Sínodo de 1524 resolvía que el sujeto tenía deresia cho a tomar como esposa canónica, la que le pareciera más conve niente haciendo una selección entre sus anteriores aujeres; otra que debería tomar como tal aquella con la que hubiera contrafdo primero el matrimonio durante su gentilidad, pero en este filtimo supuesto frecuentemente surgia dula respecto a cual era el rito de seguir para que se convirtiora la mujer en esposa pues como el matrimonio reconocido por la iglesia era consen sual, con la exigencia de que reunioran los requisitos de consentimiento mutuo e intención de convivir toda la vida, dado el nivel cultural de estos pueblos y las relaciones sexuales a que estaban accetumbrados, era imposible percatarse si se habían reunido tales circunstancias, por lo que se optó por consultar a los teológos y canónistas de España, que no llegaron a resolver el problema hasta que por la Dula del 1º de julio de 1532 el Para Paulo III ordenó que cuando el individuo hubiera tenido en su contilidad varias mujeres, se dobía quedar con la primera que 'ubiera tomado y sí no recordaba oual ora podía elegir a su gusto entre ellas, para llegar a precisar cual debería ser la esposa legitima, se hacia comparecer al indio y a todas sus mujeres para que estas alegaran y probaran sus pretonciones.

Años más tarde, en 1564, por la pragmática de Polipe II — se convirtieron en loyes obligatorias para el reino de Copaña,

se convirtieron en leyes obligatorias para el reino de España, las disposiciones tomadas en el Concilio de Trento en relación con el sacramento del matrimonio, por ello, a partir de ese año son obligaciones también en las colonias hispánicas de América, aunque atendiendo a la situación especial de las mismas; en las que existe una población nativa formada por individuos a nivel cultural muy inferior al de los conquistadores europeos, indíge nas que por la perseverancia de los misiconeros apenas estaban - abandonando las prácticas de la polígamia, se resuelve que por, el momento no se exíja para la celebración del matrimonio las - prácticas solemnes del mismo, que se autorizan que las uniones se sigan celebrando de acuerdo con el sistema consensual cristia no anterior al Concilio Tridentino, y que poco a poco se les --- vaya encauzando en la nueva forma.

Durante toda la épona colonial, en nuestro suelo como en la madre patria, el control de la materia matrimonial esta en manos de la Iglesia Católica, tanto por lo que toda a su reglamenta—ción.

Una de las características de la conquista española fue la tendencia a incorporar la población autoctona a su nacionalidad por lo que no solamente no se pusieron trabas a las uniones de españoles con inlividuos de raza inlia, negra o mestiza, sino que se autorizaron por medio de la cédula del 19 de cotubre de 1541 y del 22 de octubre de 1556.

Las reglas de derecho civil respecto al matrimonio en las

marzo de 1736 que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado, de acuerdo con ellos, al igual que la madre patria, los menores de 25 años necesitaban, para contraer matrimonio, autorisación del padre a falta de éste, de la madre, abuela o ascendiente más cercano, y a falta de cllos, de los tu tores unida a la autoridad judicial.

Los españoles ouyos padres vivieron en la metropolí lo podían efectuar con autorización judicial directamente. Los matrimonios contraídos sin licencia no producían efectos civiles con relación a los cónyuges y con relación a los hijos habidos. Los mayores de 25 años deberían pedir consejo a sus padres o ascendientes, y en caso de no hacerlo, la unión igual que en la anterior, no producía efectos civiles respecto a los contrayentes ni a los hijos; si los padres negaban la autorización sin causa justificada, la suplía la autoridad.

Para contraer matrimonio los soldados y oficiales de la — guarnición de las indias, necesitaban además del requisito an—tes señalado, autorización del rey, esto tuvó su origen en los bajos sueldos que percibían y en que la experiencia demostró — que se unfan con mujeros de muy baja condición moral.

Los caballeros de las ordenes necesitaban licencia de con sejo de la región, a excepción de los de la orden de Carlos III que debían recabar el permiso de la asamblea de la misma. Por orden de Pelipe II dada en 1535 con miras proteccionistas a los habitantes de las colonias, prohibió a los virreyes, presidentes cidores, alcaldes del crimen, fiscales de las audiencias de indias, etc. contraer ma rimonio sin licencia con mujeres naturales y nativas del territorio en que el pratendiento ejercí: jurisdicción, la misma taxativa existía respecto a los h.jos de
esos funcionarios, durante el desempeño del cargo. Con el tiempo
la prohibición se hizó extensiva a los gobernadores, corregidores y alcaldos mayores y sus tenientes.

La Iglesia sostuvó enérgicamente los impedimentos para com traer matrimonio por ranón de parentesco en primoro y segundo grados en la linéa colateral por consenguinidad y primero por afinidad; la dispensa de impedimentos era exclusiva de la Santa Sede y su trámito tenfa aparejada muchas dificultades y pérdida de tiempo; esto dió como resultado que muchas porsonas en lugar de recurrir a la dispensa de impedimentos, optaron por la unión ilegítima. " (16)

Jone podemos ver en la época colonial la forma más usual para constituir una familia, era el matrimonio, pero como la ideología ha variado en el ser humano, las personas que pensaban
unirse en matrimonio, la mayoría lo hasía porque la Iglesia y el
Estado así le existra, tala no fedes pensaban de esta manera y preferían unirse ilegalmente, lo que originó una serie de hochos

¹⁶⁾ LEON ORANTES, GLORIA. "La Familia y el Derecho Civil" El Con cubinito Causas Sociales y Efectos Jurídicos y Sociales. En Revista Poro de México. " 60 Méx. 1968 pp. 91 a 91.

ilícitos como lo son el adulterio, el amaciato y el concubinato a este último caso lo tuvieron que tolorar para evitar la prostitución, el concubinato vino a ser un escape para aquellas per sonas que quisieron formar una familia pero se encontraban viviendo una vida muy humilde, aspecto que consideranos el origen dol concubinato.

"Al romper la Nueva España las cadenas que la unian con la metropolí, la joven Nación que tambaleante da sus primeros pasos como país independiente, conserva en cuanto al matrimonio la misma reglamentación implantada durante tres siglos de lominación española, es decir, continúa en vigor el matrimonio canónico originado en el Concilio de Trento, y su reglamentación sigue exolusivamente en manos de la Islasia Católica.

Asf llegamos a 1350 en que, al fragor de la cruenta lucha - intestina de los partidos liberal y conservador, Den Benito Juárez, Presidente Interino Constitucional de la República promulga las Leyes de Reforma, entre las que se encuentran las relativas al matrimonio civil con la declaración de que a partir de ese momento cesa la delegación que el Estado había hecho al clero para que con su sola intervención surticra efectos ya que siendo el - mismo, un contrato de cuma trascendencia para el Estado, su custolía debía ser exclusiva del mismo.

May que advertir, unos años antos, en 1897 so promulgó y os estableció el Registro Civil en la República. Por las leves del 23 y 28 de julio de 1859 se seculariza el registro de las actas del estado civil precisando así la independencia absoluta en esta materia, entre el Estado y la Eglesia, poro la verdadera orga nización de esta Institución consiguió por la Ley del 1º de no-viembre de 1865 y por el libro 1º del 26'igo Civil de 1866, ambos expelidos en la ópoca del Imporio; restablecida la República

por decreto del 5 de diciembre de 1867, se revalidaren los actos del estado civil registrados conferme a dicha lev.

Hasta 1871 se regalmenta cumplidamente la Institución del Registro Civil y se determinan los libros y formas de inscrip—ción; estas disposiciones fueron ampliadas y modificadas posteriormente, siendo de menciones la ley del 14 de diciembre de —1874 en donde se establecían las bases para legislar en la materia, la que se precisa, es de la compotencia local.

La lexislación civil de la República, desde la secularización del matrimonio hasta el movimiento revolucionario que ensan grentó el territorio nacional en las primeras décadas del presen te siglo, se orientó en los principios imperantes en esa época en la Legislación Francesa y consideró al matrimonio como un -contrato de la unión libre, como peligrosa para la existencia de la familia, la protección de los hijos y la constitución del Estado; que se cree que la mejor forma de resolver el problema es ignorarlo, pues así, además de que no se punde prestar la posición a falsas interpretaciones en el sentido de que el derecho al reglamentar la unión libre esta justificandóla, trata de inti midar a las personas porque estando fuera de la ley en cualquier momento uno de los concubinos puede abanionar al otro y a los hi jos procreados, sin que ante los tribunales se le pueda exigir algo, total influencia en la legislación mexicana de todo este período no encontramos, fuera de la legitimación por subsiguiente matrimonio, del reconocimiento voluntario de los hijos natura les, ni precep o alguno relativo a la unión libre o sus efectos, ya sea con relación a los que la forman o a los hijos procreados an ello.

En cambio como reminicencia del Derecho Canónico encontramos la odiosa distinción entre hijos naturales y espurios. México en sus primeros años de Independencia fue presa de constantes
luchas intestinas entre dos poderosos partidos, liberal y consegvador que deseaban el control de la República para encauzarla —
por sendas listintas en cuanto a su Constitución y estructura —
(Federal o Central).

Al fragor del combate se promulra nuestra carta magna de -1857, viva expresión del pensamiento liberal de la época , se de
rrumba un fragil imperio, enseñando el pueblo naciente al mundo
de lo que es capaz cuando se profana su suelo; y despuéa, cancado de luchas y derramamiento de sangre se entrega manaumento a -la tiranía del Porfirieto que se escuda precisamente para violar
sus preceptos en los postulados románticos de libertad, igualdad
y fraternidad consagrados en la Constitución de 1857.

Al registrarse el movimiento revolucionario y indicado, — que commovió al territorio nacional durante el segundo y tercer decenios de este siglo, se afectan endamente los arcaicos conceptos de propiedad, familia y libertad, de trabajo, produciendo — una convulsión social de la que sale consolidada la nacionalidad mexicana pujante del momente actual.

La legislación revolucionaria y postrevolucionaria y no -trata de resolver el problema de la unión libre ignorándola, la
combate declarando que la única forma legal de constitur la fa-

milia es el matrimonio, por lo que es monester intensificar supráctica. Para alcanzar tal fin desaparece de las codificaciones
sustantivas sobre la materia el engorroso, tardío y costoso trámite de las publicaciones como requisito para la celebración del
acto, y el Poder Ejecutivo emprende una campaña que cada día es
más intensa para la celebración de matrimonios colectivos tendientes a la regularización de las uniones ilegítimas. A la vez
sin falsos prejuicios se reglamentan los efectos del concubinato
con relación a los hijos y en algunos aspectos con relación a -los concubinos, principalmente en materia de sucesión. Algunas legislaciones van todavía más lejos, como la del Estado de Morelos que le reconoce a la concubina derecho a pedir alimentos y la de Tamaulipas que establece el matrimonio por comportamiento. " (17)

Comervemos que actualmente al concubinato se le esta regulando más continuamente para evitar así la irresponsabilidad de todos aquellos que recurren a esta forma de vida, situación de hecho, esto no quiere decir que el legislador este actuando de acuardo al momento en que vivimos y que ol concubinato este contemplando por el derecho con todos sus efectos correspondientes, como ya se debería de haber observado para disminuir su proliferación, sin embargo, actualmente os uno de los problemas que más polémica levanta, no solo en México sino también a nivel interna

¹⁷⁾ LEON ORANTES, GLORIA. Op. Cit. pp. 92 7 93.

cional y ante el cual todo aquel legislador que tenga que trabajar al respecto lo tiene que hacer con profesionalismo ya que se trata de un problema que esta provocando un descontrol general a nivel legislativo y social.

CAPITULO SEGUNDO

DIFFRENCIAS THORR BL HAMPRIONTO Y EL CONCUBENATO

- 2.1. DEPINICION DE CONCUBINATO
- 2.2. CONCEPTO DE INTRIBONIO
- 2.3. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBENATO
- 2.4. FLEGENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO
 - 2.4.1. CONCENTIMENTO
 - 2.4.2. 037770
 - 2.4.3 SOLUTIOND
- 2.5. REQUISITOS DE VALIDES EN EL MATRIMONIO CIVIL
 - 2.5.1. VOLUMED LIBER DE LOS CONTRAVENTES
 - 2.5.2. CAPACIDAD DE LOS CONTRIYENTES
 - 2.5.3 MOTIVO O PRI LICITOS
 - 2.5.4 FORMALIDADES

DIFFERENCIAS TENTRE EL MARRIMONIO Y EL CONSTRUMATO

2.1. DEFINICION DE CONCUENTATO.

"To la unión sexual do un colo hombre y una sola mujor que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fue ran marido y mujer en forma constante y premunente por un perfodo mínimo de cinco años. Este placo puede ser miner si han procreado como mínimo dos hijos." (13)

Al respecto el massiro De Pina nos dice:

" Que la unión de un hombre y una sujor, sin formalización legal, para sumplir con los lines atribuidos al matrimonio."(19)

Más aún, el Dr. Balindo Gardias nos lice que:

¹⁸⁾ MONTERC DUMALT, DARA. "Derocho do Fonilio". R. Porruda D.A.

³a. ed. Móxico 1987 p. 165

¹⁹⁾ PINA, RAFAEL DE. Op. cit. p. 33

²⁰⁾ MALERDO GARTIAS, MEMACIO. Op. cit. p. 455

De las definiciones anteriores deducimos que la unión libro dada por un sólo hombre y una mujer dan origen a la figura
jurídica llamada concubinato, la cual va a ser contemplada por
la ley por ser un fenómeno social y similar al matrimonio; el derecho aplica sus leyes a esta situación de hecho con ol único
fin de no dejar desamparados a los hijos procreados en estas circumstancias ya que ellos no son culpables de que sus padres
se encuentren unidos ilegalmente. Sin embargo, el derecho ha realizado las observaciones suficientes como para que las familias originadas dentro de este fenómeno gozen de las garantías
que rigen un matrimonio legal, y no es que el derecho aplique estos efectos por gusto sino que es con la finalidad de hacer llegar a los concubinarios sus derechos y obligaciones que se han producido por el hecho de encontrarse en unión libre.

Consideramos que el concubinato, es la unión de un sólo hombre y una sola mujer sin que estos eston unidos ante la ley
toniendo ambos un compromiso entre sí y ante la sociedad.

2.2. CCHCEPTO DE MATRIMONIO.

Regularmente el concubinato se define en relación a otra - situación legal; el matrimonio, veamos abora como se conceptua-

" Es la unión de un sólo varón y una solo mujer, para la procreación y perfección de la especie; el mutuo auxilio y el mejor y más adecuado cumplimiento de los fines de la vida bunana deducense de aquí las notas esenciales del matrimonio, a saber:

- a) Diversidad de sexos.
- b) Unión exclusiva de un sólo varón y una sola mujer o sea
 el principio monógamico opuesto a la polígamia y a la políandria.
- o) Perpetuidad, es decir, el próposito de perpetuidad al contraerlo, porque en otro caso, no habría verdadero matrimonio
 ya que ni lo son, ni rueden serlo las uniones conficionales ni
 las que se havan quietas a plazo. "(21)

Galindo Garfias nos dice:

" Al matrimonio se le considera desde los puntos de vista como acto jurídico y como estado permanente de vida. " (22)

²¹⁾ FERMANDEZ CLERIGO, LUIS. "El Dorocho de Familia en la Legia lación Comparada". Dd. Riapancámerica. Máxico 1979 pp. 7 y 3 . 22) CALINDO CANTIAS, ICHACIO. Op. cit. p. 441

El comentario del maestro Valverde nos amplia el concepto diciendences

" Que el matrimonio es la base fund mental de la familia, es el centre de la misma. Es una institución jurídica pero nesse de mayor importancia que tolas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización de la sociedad civil, y representa a su vez, la — completa comunidad de vida de un hombre y una sola mujer, reconocida, ampavada y regulada por el derecho." (23)

En relación a los conceptos antes expuestos consideramos — que el matrimonio es una institución que el derecho regula con sumo ouidado pues os la base primordial de la societad, y esto lo hace para combatir a las unionos existentes fuera del matrimonio como por ejemplo, el concubinato que ya es considerado — como un rival muy serio que actualmento y a través de los tiempos el legiclador la ha vonhido incluyendo como si fuera un matrimonio normal, poro debemos señalar que éste le hace par evitar la prostitución y demás figuras antijurídicas que se pudioran presentar.

²³⁾ VALVERDE, FERRIQUE. Op. cit. p. 49

2.3. DIFFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONTO Y EL CONCUSINATO.

"Solo hay uma diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio, solo difiere en que se ha manifestado la voluntad - ante el Jusz del regis ro civil y se ha firmado en acta.

Más aún las diferencias que nos señala el maestro Calindo Carfias, se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y — obligaciones, facultades y deberos, tanto entre los conyúges como con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la Ley, son limitados. El matrimonio es un estado que el derecho sanciona plenamente.

Y en otra parte de su derecho civil affade: el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cual—quiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o de ba intervenir para producir el mantenimiento do ena situación—de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubina—rios." (24)

Además el autor Ruggiero nos dice:

" Que el matrimonio es la institución fundamental del dere

^{24) 30}TO ALVAREZ, CLEMFATE. "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho". Ed. Limusa. México 1975 p. 107.

che familiar, porque el concepto de familia reposa en el matrimenio como supuesto y base necesarios. De el derivan todas las
relaciones, derechos y potestados, y cuando no hay matrimenio ni concubinato, solo pueden surgir talos relaciones, derechos y
potestados por braigna concesión y aún así son estes de un orden inferior o meramento asimilados a los que el matrimenio genera. " (25)

El maostro Valvordo nos amplia las diferencias y nos dices
" Que el matrimonio es la base fundamental de la familia;
es el centro de la misma.

Es una institución jurídica pero seaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque — forma o constituyo el fundamento de la organización de la so—ciedad civil, y representa a su vez, la completa committad de —vida de un hembre y una mujor, reconocida, ampuenda y regulada por el derecho. " (26)

Lo anterior se complementa con lo que los autores corges Ripert y Jean Boullanger dicon referente a que el origen de la familia es el matrimente y que esta se forma por los hijos logítimos nacidos en ella y que cualquier etra relación como la — unión libro e el concubinato estan fuera de la ley.

²⁵⁾ ROJEKA VILLEGAS, RANAEL. Op. cit. p. 193

²⁶⁾ VALVERDE, TRIBUE. Op. cit. p. 49

La analogía colo puede establecerze en el jlano de los hechos físicos. Pero esa analogía no debe llevarnos a equivoces.

Porque siendo la esencia del matrimento plemamento juridigio, la similitud de situaciones de hoche de puede, en mingún - case, trasladar esa analogía al terreno juridice dende eno de los analogados falta por completo; no hay analogía posible.

Intendidos anf las comas, el reconocimiento y regulación del concubinato no es un mientado sentra el matrimenio, cino el cumplimiento de una obligación per parte del derecho positivo, que debe obligar a reparar las injuntician que de cometen, y en el concebinato siempre, cada sencubine, catá l'Altunio a la pusticia en relación al etro, a los hijos y a la seciadad. La —— abotanción del Cóligo Capelsonico, es un gravo dello de la legislación, consecuencia de su liberalismo individualista. " (27)

La principal diferencia es la solemniati ente las autoridades respectivas, y qual va a ser esta sino la marifestación de las voluencies ente un jues del Registro Civil, por lo que a matrimento se refiere; el concubinato por supursto enrece de
dicha solemnidad.

²⁷⁾ SAVATUER, RIVE. "El Amor Libre". Ed. Copone Paris 1963 p.131

más aún el autor Savatier nos amplia el tema diciendo qua:

"El concubinato no se paroce en nada al matrimonio, ya — que a éste solo lo puede formar la voluntad de los contrayentes y falta totalmente en aquél. No es tampoco un matrimonio inexigitente pues aún en estos hubo alguna apariencia de matrimonio y un gravo defecto en la forma, un vicio invalidante en la voluntad, un impedimento, hicieron que la voluntad de los conyugos — no fuera eficas. Aún esa apariencia falta por completo en el — concubinato; no es un gatrimonio putativo, pues nunca se quizó ni de buena ni de mala fo por parto de ninguno. Es solamente — una unión de hecho que no debe producir els efectos jurídicos — que los necesarios para reparar la injusticia intrínacca que en ta en todo consubinato.

No es correcto por le trate presentar al concubinate come un matrimonio de hecho, o como un matrimonio aparente; puns no tiene apariencia alguna de matrimonio, y este, como vimos, tiene una esencia jurídica en el vínculo matrimonial que excluye - como absurda la misma expresión matrimonio de hecho. Adendo, re ducir al mínimo que reclama la sola justicia los efectos del - concubinato es reconocer la voluntad de los interesados que no desean que su situación produzca derechos ni obligaciones; la - norma se los impone contra su voluntad, como que están originados en un hecho ilícito. No se dobe equir car a esposos a los - que han querido permanecer extraños entre of.

Los concubinos viven como marido y mujer pero no lo son, - o sea, observando una conducta externa similar a los cónques.

"Para determinar los elamentos esenciales del matrimonio aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado para aquél, no impide que en su celebración so tomen en cuenta las disposiciones gone rales que en ol Código Civil regulan los contratos y que por ---disposición del artículo 1359 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los --- mismos o a disposiciones expresas le I. ley.

La doctrina tradicional antigua pero en cuya perfección --ha tenido un mérito particular Euchariae Von Lingenthal, distin que en el matrimonio elementos necesarios para su existencia ---(de ordinarios llamados condiciones de existencia o condiciones osencialos) y elementos necesarios para su validez. Zachariae ~ ha dicho que los primeros atañen a una quaestio facti, es decir si so ha verificado o no la relación o el acontecimiento que las leyes indican con el nombre de matrimonio; los segundos a una quaestio iuris, es decir, a la cuestión de si esa relación o acontecimiento ha surgido en tales circunstancias que se le nued: considerar como jurídicamente eficas; por una parte es, questión de la existencia del acto, por otra lo es su fuerza jurídica, escribe sobre esta dirección Fiore, califica La de -Cachariae que hemos orfiticado observando que es siempre en virtud de una norma de la ley como hay que juzgar si el matrimonio es o no existente. Tiore mientras reconoce que por medio del ---

obdigo Sivil (de 1965, no ha habido mingrata mutación substancial con el Código vigente) sólo se puede comprebar la distinción entre mulidad absoluta y anulabilidad, cree que se debo explicar la circumstancia de que el legislador no se haya ocupado de los que él designa como requisitos ecenciales porque eso los puede deducir de la naturaleza, del exráctor y del obje to del matrimonio según la ley civil, y consisten en los elementos indispensables que dobe tener la unión de dos rerachas para que se le pueda considerar mutrinonio según el derecho.

Les consecuencies practices le ser un natrimente inemiaten te e invéliée sorfan según la doctrina deminante, eminentemente tres; el primero no serfa nunca convalidable, mientras que a ve cos le serfa el segundo; para hacer declarar la inemistencia — del primero no se tendría que proponer acción de mulidad, cino se pár algunes, acción de declaración de certeza de la inexistencia, mientras que, según etros, el juec ific debenía declarar, como metivo le su decisión y premisa 16 declarar, la tel — existencia siempre que tuviera que acegor o rechazar una deman da fundada respectivamente en el estado libre de las partes o en el vínculo conyugal; finalmente, effecto del matrimenio invélido no el existente, podría jesar los efectos del matrimenio putativo.

El Derocho Francés exige para la existencia del matrimonio; 12 el consentimiento de las dou partes contratantes, es decir, del hombro y de la major. 22 la observación le ciertas formali dades presperitas por la ley. 32 y exige además, que la pruela.— del cumpliniento de estas formalidades sea suministrada de con formidad con las disposiciones particulares de las leyes a este respecto. " (28)

"Cuando una y otra de estas condiciones no ha sido satisfecha, el matrimonio es nulo de pleno derecho. En caso contrario es decir, en el de que esas condiciones hayan sido satisfechas, los cónyuges son considerados como esposos logítimos, sin per juicio de todos modos del derecho que les pertenece, en los casos previstos por la ley, para demendar la nuladad del matrimonio en la modida que date contraria una disposición legal". (20)

Los elemntos esenciales del matrimonio siempre tienen que ser reunidos por la pareja que se va umir en matrimonio, con la finalidad de respetar las disposiciones de la ley, porque de lo contrario si no se lleva a efecto el matrimonio que se contrario so no se lleva a efecto el matrimonio que se contrario con la camina de alguno de los elementos, esta va a estar afectada de nulidad relativa y puede provocar la nulidad absoluta en un memento dado, por ejemplo si alguno de los contrayentes se percata que su matrimonio se afecto con la falta de un elemento y sef la manificiata anta las currenidades respectivas y si estas en un momento de reflexión quieren aprovochar tal pretexto lo pueden hacer cuando el lo disponça, promoviendo una demanda de nulidad de matrimonio.

²³⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFATL. Op. cit. pp. 229 y 230

²⁹⁾ Ibidom.

" In el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujor, la del hombre y la del oficial del Registro Civil. Les des primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el centido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el oficial del Rogistro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos uniles en dicho matrimonio." (30)

"El consentimiento es definido por el Cédigo Canónico como el acto de voluntad por el cual cada parte trasmite y acepta un ius corpus porpetuo y exclusivo en orden de los actos adocuados a la generación de la prolo (Canon 1081).

El consentimiento se ha de expresar por palabras, no pudien dose equiparar a ellas los signos si aquellas pudieran ser emplea das (Canon 1088). Puede prestarse el consentimiento por medio de procurador y por medio de interpretes, habiendo justa causa y obteniendo licencia del ordinario, si hay tiempo para ello — (Canon 1091). El poder ha de ser especial para contraer con persona cierta y determinada, suscrito por el mandanto y además por el párrece, ordinario, sacerdote, delegado e a lo menos, — por ded testigos. Es nulo el matrimenio contrafde por peder, sí antos de contraerse el matrimenio hubiese sido revocado el mandato e caído en demencia el mandante (Canon 1089).

³⁰⁾ Ibidem, pp. 223 y 224.

Por esto el Artículo 102 dispone que el Juez del Registro Civil, interrogará a los pretendientes si es su voluntal unires en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nom bre de la loy y de la sociodad. Tomando en ouenta dicho precepto resulta aplicable al caso el artículo 1794 en relación con el - 2224, para concluir el consentimiento es un elemento de existen cia en el matrimonio, de tal manera que éste será inexistente por falta del mismo. " (31)

El consentimiento es la base primerdial para que una paroja llegue al matrimento e dicho de etra forma es el acuerdo de voluntados la cual va a culminar con la celebración matrimental y con el cumplimiento de un tercer consentimiento el del Juez del Registro Civil el cual representa al Estado, sin él consentimiento de alguna de las tres personas indicadas el matrimento va a estar afectado de nulidad obviamente.

44

³¹⁾ CASTAN TORRIAS, JOSE. "Derecho Civil Español y Foral" Tomo V Derecho de Familia. Volumen 1ºDécima ed. M. Reus Madrid 1983 - pp. 801-803

"Todo acto jurídico requirre de un objeto que sea Maica y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera do sun formas (Maica y jurídica) originará la inixistoricia del acto. En el matrimonio como en cualquier etro acto jurídico, deben digitinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto — directo en los actos jurídicos en general consiste en la creación, transmisión, molificación y extinción de derechos e de — obligaciones.

El objeto indirecto solo existe en aquellos actos jurílimos en los cuales los derechos e las obligaciones fienen relamión con los bienes, pues serén precisamente tales bienes los que vengan a constituir el el ete ancircoto de las facultades e de los deboros que originen, medifiquen, trasmitan e extingan por el acto jurídico.

En cada acto jurídico dobo definirse su objeto directo, —
pues de una manera abstracta, solo podemos decir que el objeto
en general consiste en la oreación, transmición, medificación o
extinción de derechos o de obligaciones; pero refiriendóse ya —
en concreto a cada acto, peró necesario precisar, de acuardo con
su definición, qual es su objeto específico. Relacionando el —
objeto del matrimenio con el de los actos jurídicos en general,
podemos decir que desde el punto de vista estrictumento legal,—
existe también un objeto directo en el acto matrimenial ——
consistente en la creación de derechos y obligaciones entre —

Consideramos que el curror en esta marcando el procedimien to para efectuar todo acto jurídico, y nos señala que debe de - haber, de manera general, un objeto y que sea jurídicamente posible porque de lo contrario el acto va a estar afectado de -- inexistencia, estamos de acuerdo con 61 mismo.

³²⁾ ROJEMA VILLEGAS, RAPAEL. Op. Sit. pp. 237 y 238

"Distinguiremos las solemnidades de las formalidades de acuerlo con el diguiente criterio: las selemnidades son aquellas
que son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto
que las formalidades solò se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente;
en cambio, si no se dimero a las formalidades requeridas por la
ley, el matrimonio sorá, existente pero nulo. De lo antoriormen
te expuesto se desprende que la solemnidad es una formalitad —
que la tácnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia.

En nuestro derecho, para los contrates de carácter matrimo nial, no existen solemnidades, solo requiere la loy determinadas formalidades, de tal suerte si no se observan, los citados actos serán existentes, pero estarán afectados de nulidad --- relativa. En el matrimonio, aún cuardo el Cóligo Civil no lo diga de una munera expresa, podomas distinquir verdaderas solemnidades cuya observancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que solo afectarán su validoz cuando no se observen.

The los articulos 102 y 103 del obligo divil, se comprendentá tanto formalitates como solemnidades en la cola ración del -matrimonio, podemos considerar que son openciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes tolomnidades:

a) que se otorge el acta matrimonial;

- b) que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del oficial del Registro Civil conciderándolos unitos en el nombre de l. len y de la pociedad;
- o) que se determinen los nombres y apollidos de los contr<u>a</u> yentes. " (33)

La existancia del anta matrimonial en al libre correspondiente, ao en af misma una solornidad, pues l'all'ande esta no puede existir matrimonie algune. Pentro la esta requisito se decomprende la forma del acta por el Jusa del Registro Civil y de los contrayentes. Matá bien claro que af ue otorga el acta pero no se firma por las citadas personas, no habrá matrimonio, o de bien si no imprimen su buella dicital, con no outen firmar.

El solo hecho de omitir haco constar la inaxistancia del soto, pues no busta observar la solomnidad misma consistente -en otorgar el acta, sino que esta debe de ser completa en cuanto a la constancia de los elementes esenciales.

³³⁾ Ibidem., pp 246 y 247.

" In cuanto a los elementos de validos, en el matrimonio o civil se requiere, como para todos los temás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la obser vancia de las formalidades logales y la lícitud en el objeto, — motivo, fin y condición del acto. In cuanto a la forma, determi naremos el papel que desempeña en el matrimonio, pues, alternativamente puede ser un simple elemento de validoz o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una variadera colemnidad.

Podemos definir los elementos de validez indicando que son aquellos que son necesarios para la existencia del noto jurífico, pero cuya inobservancia true consigo la mulidad absoluta o relativa, según lo disponya la ley. " (34)

Estamos de acuerdo con la postura que tiene el autor don respecto a los elementos de validez que tiene que reumir tola aquella pareja que decida unirse en matrimento sivil, ya que de
faltar algunos de los elementos ya mencionados el matrimonio se
verá afectado de nulidad relativa o absoluta según lo señale la
ley.

³⁴⁾ Ibiden, p. 200.

"Para los contratos en general el Astículo 1795, fracción — II, estature que: el contrato ruele cer unulado; por vicios del concentimiento. Los antículos 1812 a 1823 regulan el arror, el delo " la violencia como vicios del consentimiento p por la tambió, de acuerdo con lo que llevamos licho, tules disposiciones — non arbicables, en la contucente, el matrizonio, to esplemidad con lo dispuesto per el arrifeulo 1839 que fiche extradisma las — reglas sobre contratos a tudos la confecta setas justificas, en la que se opungua a la natura losa de facos o a disposiciones y posibles de la ley de re los mismos.

In consequencia, la numencia de vicins en al consentimierto constituye un elemento de validez para el matrimento dispomifniore el efecto en los autículos 275, feccaión I, y 245, que con enumena de mulidad trate el error en la percora con quien se contros el matriconio, cuanto al miedo y la vislencia, cuanto co incurra en las circum tambiés que se cruzoram en las forma — Crucciones fol citado cuifoulo 245. " (35)

Tatamos de scuendo con el autor Rojina Tillo (m., con lo --que reapeta a su posición en cuanto a las consecuencias que proj
duciman los vicios del consentimiento.

³⁵⁾ Ibidom., p.200.

La capacidad de ajercicio es un elemento de validoz en — los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo, faltando dicha capacidad el acto esta rá afectado de nulidad relativa. En cuanto a la capacidad de goce, la solución es distinta, pues si falta la aptitud misma para ser titular de los derechos y de las obligaciones que en el acto se establoscan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Es decir, cuando un sujeto no tiene capacidad de goce para poder calebrar un acto jurídico, existe un obsticulo insuperable para que pueda entrar en su patrimonio e en su status el derecho e la obligación que se protendan crear en el acto jurídico. En Connecuencia, el objeto del mismo será legalmente imposiblo.

Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para colebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la odad míbil o soa, en nuestro derecho, discissis años para el honbre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad carocen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, en decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Solo se exceptúa el matrimonio e lebrado por menoros de edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llagado a —

los veintium años, y mi 61 mi el etro cónyugo hubieran intentado la mulidad (Art. 37).

In lo que toda a la capacidad Maida, no se puede negar que el orden al matrimonio viene ante todo en consideración a la capacidad segual.

Por otra parte su defecto ablo puede venir en considera—ción con causa de mulidad, y no como una causa que objete a su celebración: es decir, que no ablo el Jusz del Registro fivil - tiena modo de realizar investigación alguna a fin de comprobar la existencia de ese requisito, sino que no podría madio hacer oposición a un matrimonio alegando la impotencia de uno de los contraventes.

En rigor no se puede decir siquiera que la capacidad se—xual sea condición necesaria para contaer matrimonio, al igual que la edad y la condición negativa de ne estar declarando en — interdicción por enfermedad mental, y es que el matrimonio del impotente tiene vida jurídica normal, lo mismo que sualquier — otro vínculo, a menos que se pida la declaración de nulidad. Fina el legislador que no puede levantar cierto: velos, ese matrimonio vive al igual que otro cualquiera.

¿ Cuál es la capacitad sexual nacesaria para ser hábiles — en orden al matrimonio, la relativa a la unión o la relativa a la generación ?

En el Código vigente no hay ya duda (tola vez que manciona la impotencia para engendrar como causa de nulidad bajo el sa--poeto del arrer) de que la capacidad sexual exigida para con---- contracr matrimonio es dala por la potencia commit. Este, por lo denda, nos parecía indudable también bajo al imperio del "6-digo Civil de 1855, argumentandi, no solo por la tradición legislativa, no solo por bator quedado vivo e la conciencia commin el principio de que o ve que al mutum auditorium y el remodium concempiscentiae sun bienes ampliamente suficiente pareca justificar la existencia del vínculo, sine también por la circunstancia de que el legislador ha crofde que no debía poner límites máximos le eled para el matrimonio. Circunstancia decisi va para nesotrea, y que ningano de los difenseros de la opinión contraria 11876 a superar.

Seria absurdo que el legislador consintiese el matrimonio a mujeres de sesenta allos y más allos, reguramente incapaces para engendrar, y al mismo tiempo considerarse a casa mujeres incapaces para la unión y considerars nulos sus natrimenios.

La capacidad de ejercicio en el matrimonio aupono la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad natil, paro — que también se han cumplido los veintiún años pera poler celo—brar validamente el matrimonio. Adendo se requiere no padecer — locura alguna ni alguna etra de las enformedades que se indican en las fracciones VIII y IX del Artículo 156. En los demás ac—tos jurídices se permito que los representantes legales cela—bren dichos actos actuando en nombre de los menores e de los — sujetos a interdicción. Pero el matrimonio establece una moduli dad importante, pues tratandése de menores que ya llegaren a la

edut núbil, télo so requiere el contentimiento de los paires, abuelos o tutores, en sus respectivos casos, pero directamente
el monor celebrará el acto. Un cambio, tratindose de contratos,
el monor no celebra el negocio sino que as su representante -quien lo substiture en el acto mirmo de la celebración.

De acuardo con lo especial, la capacital co greconte como un elemento le validan en el matrimento, a preionfetene con la -nulidad rolativa, la inotrarvancia de ese conditite, sonte pro-vienen los estículos 238 y 240. En su epentunidad determinadamento las capacterísticas le la citada mulitat.

³⁶⁾ GASTAN TODENAS, JOHN. Op. oit. my. 201 y 203.

Conforme al artículo 156, fracciones I y II, non impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamento la falta de — edad requérida por la ley, cuando no haya sido dispensada y la falta de consentimiento del que, o las que ejercen la patria — potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos. Cuando — el matrimonio se celebrá existiendo un impedimento, está afecta do de nulidad, según previone el Artículo 235, fracción II. Aho ra bien, esta nulidad se regula de munera especial por los artículos 238 y 240.

Tratandose de la capacidad de 200e, es decir, cuando un — matrimonio se contras por el hombre antes de cumplir los diociseis años o por la mujer antes de llegar a los catoros, se presenta el problema relativo a determinar si hay una existencia — o una nulifiad.

Conforme al artículo 237 se desprende que el lagislador — saucciona solo con la nulidad el matrimonio así celebrado, sin - embargo, este artículo más bien está reductado para considerar que no habrá nulidad cuando haya habido hijos o cuando el menor habiera llegado a los discicoho años, y ni el ni el etro od yago hubiera intentado la nulidad. For consignista, anha sutvigo para el caso de que no haya hijos y se impugas el noto por el - propio menor o per el etro cónyago, anten le que el primero hubiero cumplido diccicoho años.

Aplicando los principios relativos a la imposibilitad jurí dich que se consagran respectivamente en los artículos 1828 y = 2224, consideranos que en tel hipotésia en acta de un matri-

nio inquistante, has la bitta is e orall I de roce impelind. por un obstaculo legal incumerable, que se mueda celebrar el -matrimonio. El hacho de que se otorro el acta correspondiente, no puede hacer desaparecer el obstaculo legal, ni tampoco el menor que no ha llegado a la edai núbil considerar que ha entrado a su status el derecho para celebrar el matrimenio. Habrá por consiguiento, sólo una situación material consungrala en un acta que podrá inpurnarse entre tento no haya hijos o no llegue al monor a los disciocho años. Sin embargo, aunque estrictamente de ba considerarse que se trata de un matrimenio inexistente, la ley pormite su convalidación a través de la ion formas antes indicalas y por lo tento debemos concluir que comforme a nuestro derecho positivo el matrimonio simplemente estará afectado de mulitad. Adomás de los caper manurales de incapacidad de moce y de ejercicio a que nos hemos referido, los asticulos 157 y 159 regular ciertas incapacidades especiales para contruer matrimonio entre adoptante y adoptado y suo descendientes entre tanto que dure el lazo jurídico regultante de la cionción nasa la mujer cuyo matrimonio se ha dispolto, a effecto le que ne ---pueda contraer segundas nuncias sino hasta pasados trescientos dias después de la disolución de su matrimonio anterior, a menos que dentro de este plazo dicre a laz un hijo; y para el --tutor que no puede contruer matrimonio con la parsona que ha es tado bajo su guarda, sin obtener la previa lispensa, que no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas 1:s cuentas de la tu tela. Esta prohibición comprende tuntién al curulor y a los des

contientes de éste y el autor.

Tablando propiamento, en el Artículo 156 se comprenden — otras incupacidades bajo formas de impedimento, tales como el — parentesco de consanquinidad sin limitación de grado en línea recta, el colateral entre hermanes y medica hermanes, el de afínidad en línea recta sin limitación alguns y la emistancia de — un matrimonio anterior subsistente con persona distinta de aque lla con la que se pretende contracr el nuevo enlace. Al tratar de tales impedimentos haromes el estudio ser respondiente.

Para la incapacidad de ejercicio que afecta a los meneres de edad pero mayoros de catoros y diesciseis años respectivamente en la major y en el hombre. " (3')

Estamos totalmento de acuerdo con lo expuesto por Rojina - Villegas, y en la que nos concierno podemos se Eslar que el acto jurídico que se celebro e secciendo de el mara espacifal se verá afectado lo nulidad, resulta importante casado el matrimonio lo realizan dos menores de eded y que han tenido hijos que y, no - procedorá la nulidad, calvo que alguno de los cónguços e arboc promunyon la nulidad del matrimonio...

³⁷⁾ ROJENA VILLEGAS, RAPARL. Op. cit. pp. 252-254.

" Ya con anterioridad homos indicado que en materia matrimonial se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los articulos 1830, 1831, es decir, dicho acto de be ser lícito en su objeto, motivo y fin. Estatuye el artículo 182: la nulidad de cualquier pacto que hicieren los esposos con tra las leyes o los naturales fines del matrimonio, además, el Artículo 147 considera no puesta cualquiera condición contraria a la perpotutoión de la especie o a la ayuda mutua que se deben los consortes. Por consiguiente, encontramos en materia matrimo nial una modalidad de importancia, en cuanto a que para el caso de ilicitud en el fin o en la condición, no se establece la nulidad del acto jurídico, como se dipone en la regla general -contenida en el artículo 2225, sino que subsiste el matrimonio, pero son nulos los pactos que vayan en contra de sus fines, o bien, se tienen por no puestas las condiciones que pretendan --conformar las mismas.

Independientemente de esta regulación especial, los artículos 156, fracciones V, VI y VII, 243 y 244 estatuyen la nulidad del matrimonio cuando en sí mismo el acto es ilícito, en los siguientes casos:

- a) adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio:
- b) atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

- c) Capte, cuando la mujer no soa restituída a lugar seguro dende libremente pueda manifestar su voluntad;
 - d) Digamia y
 - e) Incesto.

En los cinco casos anteriores as nulifica el mateimento — por ilícitul en el acto mismo. " (38°

Consideramos que para celebrar colo acto jurílico sea cual fuere, vanos a tener un motivo e fin que perseguir pero no debamos olvidar que tionen que ser lícitos ya que de lo contrario - estaríosos en contra te los principios de la ley plea serlo así todos los actos uerían nulos de plano derecho.

³³⁾ Ibilem., pp. 000 y 300.

- " Las formalidades son todas aquellas que se encuentran en asentadas en los artículos 102 y 103 del Código Civil, consiste<u>n</u> tes en :
 - 1 .- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- 2.- Macer constar la edal, ocupación, domicilio y lugar -- de nacimiento de los contrayentes;
 - 3 .- Si son mayores o menores de edad;
- 4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tuto res, o el de las autoridades que deben sustituírlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y demicilio de las citadas personas;
- 5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que dete se dispensó;
- 5.- La manifesthoión de los cónyupes sobre of el matrimento se contrae bajo el régimen de sociodad conyugal e de separación de bienes;
- 7.- Los nombres, apollidos, edades, estado civil, coupa--ción y tomicilio de los testigos y su inclaración sobre si son
 c no parientes de los contrayentes, y si lo son en que grado y
 en que linéa.

Considerando que la experiencia del acta matrimonial en el libro correspondiento, es en ef misma una solemidal, pues faltanio ésta no puede haber matrimonio. Pentro do este requisito se comprende la firma del acta per el Juez del Registre Civil y les contrayentes. Es evidente que si se ctorga el acta, pero
no se firma per las citudas personas, no habrá matrimonio, o -bien si no imprimen su huella digital, per no suber firmar.

El Artículo 249 dico así: la mulidad que se funde en la —
falta de formalidades esencibles para la validad del matrimonio
puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga inte
rós en probar que no hay matrimonio. También poirí declararse —
esa mulidad a instancia del Ministerio Eúblico. De este precepto se desprende que se distingue entre formalidades esenciales
y formalidades no esenciales para la valitaz del matrimonio. —
Aún cuando en dicho artículo no se halla de formalidades esen—
ciales para la existencia del acto, el legislador espacamento —
quiso referirse a las formalidades de cardeter esaxeial pura —
que exista al matrimonio, pues se dispene que por la falta de —
las mismas se podrá pedir la mulidad tante por los cóny que como por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimento. Asimieno el Vinisterio Páblico polar poir licha mulidal.

Charamente de dice en el procepto que la filta le formulidades esenciales tracri como consequencia la inexistencia del matrimonio, y aún cuando la ley habla de nulidad, debe considerarse que de manera impropia, como ocurro en múltiplas cutes, no distingue entre la inexistencia propiamente dicha y la nulidad. Sin embargo, la voluntad del legislador ha quelado elemamente expres da al decir que cualquiera polrá probar que no hay
matrimonio.

En el Artículo 250 se comprenden las formalidades no esenciales, quo recressigo repiamente la nulidad del matrimonio. Dice así el precepto: no se admitirá demanda de nulidad por falta de colemnidades en el acta de matrimonio colebrado ante el — Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se une la posesión de estado matrimonial. Aún cuando se habla de solem nidades en el acta de matrimonio, debe considerarse que en — realidad se trata de formalidades no esenciales, pues solo así se explica que a pesar de la inobservancia de las mismas no se admite demanda de nulidad cuando a la existencia del acta se — una la posesión del estado matrimonial.

En el citado artículo 250 se parte do la existencia misma del matrimonio, pues, se supone que se otorgo el acta correspondiente ante el Juez del Registro Civil, pero no se observaron - las formalidades que menciona el artículo 103. En tales condiciones, el matrimonio queda convalidado cuando a la existencia del acta se una la posesión do estado matrimonial.

Puede decirse que en el matrimonio la posesión de estudo hace veces de confirmación para convalidar la nulidal relativa
que afocta al acta misma. Es decir, podemos considerar que hay
una especie de cumplimiento voluntario que se hace patente a través del estado matrimonial, y en tal virtul, de acuerdo con
el artículo 2234 tal cumplimiento equivale a una ratificación tácita y extingue la acción de nulidad.

No todas las formalidades que connagran el artículo 103 — son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrían omi

tirse algunos datos que per su importancia socumiaria, indiscutiblemente no afectarin la validos de ese acto jurífico, tales serían, por ejemplo, el no mencionar la compación de los centra yentes de sua padres o abuelos, así como unitir el estado, ocupación y demicilio de los testigos, y su declaración sobre si son e no parientos de los contrayentes y en que arado. "(39)

Con respecte a las formalidades lo único que tenenes que - agregar es el apoyo y reconocimiente al nuter Rafael Rejina ya que ararece como un gran tratadista del derecho y por lo que - respecta al punto desarrollado y analizado no nos queda duda al guna y con todo el respeto reconocemos y retomanos el trabajo - plumando en nua obras.

³⁹⁾ Ibidem., pp. 295-297.

CAPITULO TERCERO

EFECTOS Y MARCO JURIDICO DEL CONCUBINATO

- 3.1. EL CONCUBENATO EN EL CODIGO CIVIL
- 3.2. EFECTO: DEL CONCUBERATO RESETTOTO DE LOS BIENES
- 3.3. EFECTOS DEL CONCUBINATO SOBRE LOS MIJOS
- 3.4. EL DERECHO DE ALEKTITOS DE 100 CONTIDENCE

EMECTOS Y MARCO JURIDICO DEL CONCUENATO

3.1. EL COMCUBERATO EN EL CODIGO CIVIL.

" Partimos de la base que el féligo Civil en su artículo -1635 señala con presición el concepto legal de concubinato, y por tanto de jarenos de llamar así a todas las otras uniones --fuera de matrimonio que no reunan esos requisitos. Así entonces no llemaremos concubinato a las uniones adulterinas ni a las plurilaterales y otras más que no tienen las características señaladas por el Código. Esas serán amasiatos, barraganías eto, en otro sentido no nos parece correcto llamar al concubinato el cufenismo de unión libro, con que en consiones protende llamarsele, pues el concubinato, por las concecuencias nefastas -que con frecuencia produce y la inmoralidat o industicia que --siempre tras consigo, ataoa la verdadora libertad de los conoubinos, ya que la autôntica libertad es le que se compremete mediante un vinculo matrimonial y no el que elude éste buscanio una existencia sin obligaciones, pero que en consecuencia tambo co da derechos. " (40)

Considerames respetable y sumamente importante la manifes-

⁴⁰⁾ PACTICO ESCOREDO, ALBERTO. "El Concubinato". Ed. Panorama.

5.A. México 1984 pp. 199 y 200.

indica con sentido que al concubinato no lo tenemos que ver como un fenómeno antitocial, por el contrario tenemos la obligación de tratar de compronder a las parejas, que se encuentran en esta situación ilícita pero que tienen sentido de vida ya que el Código encuedra al concubinato como si fuera un matrimonio legal pero per lenigna concesión y todo se lo debe gracias a los tratadistas que no han dejalo pasar ninguna circunstancia, que afecte de manera determinante al concubinato.

" "Il concubinato produce los siguientes efectos con res---pecto a los bienes:

Derecho a la succesión legítima.— Manteniendo el Cóligo la libertad de testar, puede el testador diaponer de sus bienes — como guste, el artículo 1635 en su reducción original daba sólo a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia; la aqual reducción da iguales derechos a ambos concubinos y los iguala — para efectos succesorios a los conyugos, según esto, el concubinato modifica sustancialmente la herencia legítima, restando a toda la parentela consanguínea diversos percentajes de la masa hereditaria y exoluyendo a tíos sobrinos y primos. (artículos — 1624 a 1629).

Cuatro son las condiciones que el artículo 1635 impone a la concubina para poder heredar:

- a' que haya vivido con el autor de la herencia ... como sí fuara su marido.
- b) que esa cohabitación haya tenido lugar invanta los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.
 - o) o bion que haya tenido con ella bijos; paro
- d) siempre que ambos hayan permanacido libros de matrimonio durante el concubinato.

El mismo artículo nos da las reglas conforme a las cuales hereda la concubina:

I.- If la concubina concurre con sus hijos, que lo sean --

también del autor de la herencia, observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625 (que se refieren a los casos en que la eg posa tiene bienes propios).

II.- Si... concurre con descendientes del cutor de la herrencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a - las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV.- 31 concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la — sucesión.

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del _____

VI.- Si el au or de la harencia no leja lementientes, — accondientes, cónyuge, o parientes colatorales dentre del cuarto grado, la mitad de los bienes de la succesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y -- IV. debe observarse le lispuesto en los setículos 1621 y 1625, si la concubina tiene bienes.

For último el artículo 1635 concluye 'si el morir el autor de la herencia tenfa varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de éste artículo, minguna de ellas heredará. " (41)

Al respecto ol tratadista Marcel Planiol nos dice:

"En la unión libre entre osas personas existe una socie--dad de hacho con respecto a los bienes y para el caso de separación es necesario liquidarla." (42)

En lo dicho por el Maestro Ibarrola existo confusión pues-

⁴¹⁾ IDARROLA, AT COME DE. "Dorecho Civil Cosas y Sucesiones". -

Ed. Porrúa 3.A. México 1972 pp. 773-776.

⁴²⁾ TLANICL, MARCHL. "TWAtado Blemental de Derocho Civil. Familia y Matrimonio". Ed. Cadica 3.A. "6x. 1983 p. 373.

nos dios en su obra que la concubina heredara sin importar si existen más concubinas y finalmente concluye que si concurren varias concubinas ninguna tendrá derecho a heredar, por lo que
crosmos que hace falta precisar más sus conceptos y definir con
precisión los efectos del concubinato.

Anne esta confusión corresponde a los legisladores tomar - cartas en el asunto para indicar lo correcto.

3.3. EMECTOS DEL CONCUBINATO SOBRE LOS MIJOS.

"El Derecho le reconoce consecuencias jurídicas al concubinato, con respecto a los hijos ya que parte de un criterio mo ral, pues considera que si entre concubinos no debe tomar parti do alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición con el padro." (43)

El comentario que el muestro Palinio Parfias nos hace es - el siguiente:

"El Código de 1928, por primera vez en nuestro medio, reconoce a este tipo de uniones libres la posibilidad de producir algunos efectos jurídicos en favor de los hijos de los concubinarios los cuales son;

Le posibilidad de investigar la paternidad o maternidad lo que va a dar derecho a llevar el apollido del padre y de la madre, establecida la paternidad de los hijos de la concubina, na ce el derecho a ser llamado a la herencia del padre y per ourte de éste a tener la patria potestad sobre sus hijos. " (44)

⁴³⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Cp. cit. p. 364

⁴⁴⁾ GALINDO GARTIAS, ISMACIO. op. cit. p. 89

Cambión el autor Magallón Ibarra nos comenta:

" En el orden de la investigación de la paternidad esta se permite de acuerdo con el significate precepto;

Articulo 382'del Cédico Civil:

I. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida;

II. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el protendido padre, viviendo maritablemente. Iqualmente la presunción de la filiación de los hijos del concubinato se determina en los simientes tórminos:

Artículo 383 del Código Civil. Se presumon hijos del concubinario y de la concubinar

I. Los nacidos después de ciento ochenta dias contados deg de que comanzó el conquibinato.

II. Los nacidos dentro de los trecientos dias siguientes - al que cesó la vida en comúm entre el concubinació y la concubina. " (45)

Toda unión que este fuera de matrimonio, dabo producir ——
efectos jurídicos que sean favorables a los hijos ya que estos
no sea sulpables de que sus palres de se encuentren unilos losses galmente.

⁴⁵⁾ MACALLON IRACM, MARIO JORGE. "Instituciones de Derecho Civil". 'Derecho de Camiliat Ri. Porrúa S.A. Máx. 1988. pag. 352

3.4. EL DERECHO DE ALDIENTOS DE LOS CONCUBINOS.

" Diremos que dentro del concubinato, la mayoría de los ---Códigos Civiles del país aunque dan a la concubina el derecho de heredar, según se verá más adelante, incurriendo en una evidente omisión no le dan a la amasia el derecho a pedir alimentos a su concubinario. Solamente encontramos como excerción a los Códigos Civiles de Morelos y Sonora que si dan a la concubina el derecho a pedir alimentos al conqueinario, sin que en ningen caso pueda exigir alimentos a aqualla por el contrario el Código de Chiapas, es el único de la República que da al concubinario el derecho a exigir alimentos a su amasia; cuan do aquel este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes -suficientes. En cuanto a los Códigos Civilos de Cuenajuato Puebla y Zacatecas, rigiendo en la materia la Ley de Relaciones familiares, las cuestiones alimentarias están reguladas en la misma forma que en el Código Civil del Distrito Federal vigonte puos ya dijimos que las disposiciones de este ordenamiento tienen sus antocedentes en esa Ley de Relaciones. " (46)

Al respecto el Cóligo Civil vigonte establece en sus artículos 1362 fracción V lo siguiente:

" El testador debe dejar alimentos a las siguientes personas:

A la persona con quien el testador vivió como si fuera -

⁴⁶⁾ AGUILAR TUTTERREZ, ANTONIO. "Fanorama de la Legiplación — Givil en México". Ed. Imprenta Universitaria. México 1960 p. 41

su conjuge durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o can quien tuvó hijos, siempro que ambos hayan permanecido libros de matrimento durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes — suficientes. Este derecho subsistira mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe huena conducta. Si fueren varias de las personas con quien el testador vivió como si fueran sua cónqueos, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. " (47)

Nuestra ley es may clara por lo que se refiere a alimentos entre concubinarios por lo que no hay mingum problema con lo — que respecta al Distrito Federal, los hay en las disposiciones - de los Códigos en algunos estados de la Ropública. Como por — ejemplo: Tamaulipas, Sonora, Zacatocas y etros que estan indize rentes a las disposiciones del Código del Distrito Federal.

Por esta rando sugorimos al legislador que las disposimientes del Código Civil del Distrito Federal del o aplicarse en toda la República, para evitar el conflicto de layos que se estre generando y afectando directamente el criterio del legisla-

⁴⁷⁾ LETMA, GARRIEL y CREE FOUCE, LEZANDRO. "Obligo Civil pare of Distrito Tederal en materia conún y para tala la República en — materia federal". Ed. Porréa J.A. Mémico 1901 pp. 221 y 222.

dor del Distrito Federal.

Queremos nugerir al legislador que los criterios de los Eg tados se unan al del Distrito Federal este con la finalidad de tener una sola ley que riga a toda la República sin necesidad - de llegar a los extremos jurídicos.

CAPITULO CUARTO

LA REGLAMENTACION DE LOS BITHES EN EL CONCUBINATO

- 4.1. NATURALEZA JURIDICA
- 4.2. SUS ETECTOS JURIDICOS
- 4.3. EL CONCUBINATO DESTRO DE LA COCEEDAD SEXICADA
- 4.4. PORQUE DEBN EXISTER LA RESULTATION DE LOS BITHES EN EL CONCUENTO
- 4.5. LOS DERECHOS QUE DEBE POSTRA LA CONGUBERA
 APARTE DE LOS YA OPTENIDOS
- 4.6.QUE SON LAS CAPITULACIONED MARRIMONIALES EN TRANCION EL CONCUEDRATO
- 4.7. CLASES DE CAPITULACIQUES MUTRIMONILLES Y

 CONSCIUNTIVAS PARA EL CONCUENCAMO

4.1. MATURALIZA JURIDICA.

"Conviene al tentar sobre la naturaleza jurídica del concubinato, estudiar brevemento las distintas teorías que existen sobre este aspecto, para concluir cual es la naturaleza jurídica, según nuastro derecho.

Si se trata de una unión comejante al matrimonio, se po--dría hacer una revisión comejante a la que se hise con metivo -al matrimonio, presentando una cintécio que not permita desta--car si se trata de una institución, de un contrato ordinario, -de un acto jurídico o de un hecho jurídico.

Para oncontrar la naturaleza jurídica del consultinato, se - debe conocer que nuestra legislación dice al respecto, lo queentionde por concubinato. Para ello nos referimos a las disposiciones que existen en relación a las succeiones y en concrete al Artículo 1635 del Código Civil, que se refiere a la sucesión
de los concubines, y los define el hombro y la majer 'que hayan
vivido juntos como si fueran cónyagos durante los cinco años -que precedieren inmediatamente a su muerte, o examle hayan tenido hijos en común, siempro que ambos hayan estado libres de matrimenio durante el concubinato'. Agrega el Artículo que cuendo
bublera varios concubinas e varios concubinarios 'ninguno do-ellos heredara', lo que du el coque de singularidad al concubi-

nato legal, al no poler habor más que un hombre y una mujer. El segundo párrafo, trata do la pluralidad de concubinas o conombinarios, en cuyo caso no debe hablarse de concubinos, pues para que exista debe de haber singularidad; debié decir 'si al morir el autor de la herensia le sobreviven varias mujeres o varones' ninguno de ellos heredará. " (48)

Monotrea considerames, que el concubinate se laba de vor - decde un punto de vista de su naturaleza jurídica, como lo que aparente ser—un matrimonio de hecho—, el cual va a producir - todos aquellos efectos juríficos que conforme a derecho le compressonden.

⁴⁸⁾ CHAVEZ ARCHMOIO, MEMULL. "La Pamilia en el Perceho. Relacio nes Surfitenz Congruentes" ED. PORTUA S.A. Máx. 1935 pp.287,288

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.2. EFFCTOS SUMEDIGOS.

"Los efectos jurídicos que resultar le la unión libro en - el derecho mexicano son las siguientes:

En rolación a la prole, engendra todos los derechos a favor de los hijos derivados de la filiación natural, sin distinción alguna con la filiación legitima.

En lo que va a las rolaciones de los concubinos entre sí - ya quedó dicho entos como resuelven los códigos del país la -- cuestión de las obligaciones alimentarias mugidas del concubi-nato. Per le que corresponde a la herencia, el concedido a la - concubina para heredar existe en todos los Códigos del país, - con excepción de los Códigos de tipo del 34, o sean los de Tuanajuato, Purida y Sacutocas, el de Themenlo; y entre los del tipo molerno que también niegan ese derecho encontramos a los Códigos de Campoche, Inliceo y Tamaulipas.

Les Sédiges de les estades de Can Inia Peterf y Vergerum, son les únices en el país que conceden el mismo derrocho 'e 'e-redar dentre del concubinate al concubine, tratándose de la su seción de la emusia. " (42)

Más aún al respecto el maestre Talinão Tartino nos dicer " Que los efectos jurílicos que se van a producir van a ser a favor de la concubina y de los hijos de los concubinacios.

⁴⁹⁾ AGUITAR SUNTTINEZ, AMECHIO. Op. Cit. pag. ;C

A saber:

El derocho de la concubina a participar en la sucesión heredituria del concubinario.

La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos durante el concubinate.

El derecho a percibir alimentes en favor de los hijos de la concubina, nace el derecho de estes a ser llamados a la horencia del patre y a llevar el apellido del miemo y a llevar el apellido de la madro.

Se insiste en que para que el concubinato produzes los ---efectos mencionados se requiere:

I. Que los concubinos, durante todo el tiempo en que dure el concubinato, hayan permanecido libros de matrimonio.

FI. Por lo que se refiere al derecho a horedar de la concubina, se requiere que les concubines hayan vivide 'como si lusran marido y mujer' bajo el mismo techo en forma permanente y establece el Artículo 1635 del fédige Civil, que para tal efecte la vida en común entre concubinario y concubina, debe de habor tenido lugar cuando menos durante los siguientes cinco años ---inmediatos anteriores al fallecimiente del autor de la horenesa cia. "(50)

Criticamos a aquellos Códigos del prío que estín en contra de las disposiciones del Código de la C $^{\rm L}$ udad de Márico, ya que

⁵⁰⁾ GALINDO MARTIAS, INVACIO. Op. cit. pp. 453 y 454.

oute concede les dereches que deben corresponder tante a la concedina como al concedinació, siempre y counte redum los requisitos que fije la ley, por lo que se refiere a los hijos hebisdos en el conculinate no habrá diferencia alguna con los hijos legitimos, y estos gosarán de teles les iescohos correspondien ten.

4.3. JL CONCUDENATO DESTRO DE LA SOCIEDAD MEXICANA.

"En nuestra sociedad no existe una reglamentación del concubinato, y solo se tocan algunos efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubinarios, por lo tanto no podemos aceptar que exista un conjunto de normas que rigan al concubinato en los términos de una institución, a semejanza como existe el natrimonio, dende tenenos un conjunto de reglas organicas, ordenadas a la constitución del matrimonio, que señalan los fines, aaf como los derechos y obligaciones de los consortes.

Podría suponorse que el conjunto de normas que so refieren al concubinato no fueron esoncialmente jurídicas, sino moralos, pero con este supuesto no estamos buncando la naturaleza jurídica del concubinato.

Si no se puede encontrar este conjunto de norman, que es — como acepto la existencia de una institución en el derecho familiar, menor se podría aceptar en los tórminos que señala — Hauriou, como una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, y en virtud de la organización de esta idea se organiza un poder que requiere organec y, por etra parte entre los miembros del grupo social interesado en la realiza — ción de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los organes de poder y regidos por procedimientos de — donde se desprenden las instituciones de personas e instituciones de cosas. " (51)

⁵¹⁾ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. Op. cit. p. 283.

Al respecto ol autor Rafael De Pina noc dice;

"Quiones entre necetres protendan cerrar les ejes ante la realidad social que es el concubinate procedan con una incomprensión lamentable. Asembrarse que existe y equivale a ignorar las circumstancias que le determinan, aquí como en les países — en que se presenta como fórmala de unión yara la vida entre per sonas de distinto sexo, constituída sin formalidad legal alguna.

El remedio para acabar con el concubinato, romedio único, ciertamente no está en establecer junto al matrimenio formal y solemne, etra especie de matrimenio meno: "ernalista y solemne que en el fende no polía per etra cosa que un concubinato disfrasado, sino en elevar el nivel econômico y meral y cultural de la población." (52)

Consideramos que entre matrimento y concubinate no existe mucha diferencia ya que el primero se rige por las normas legales y el segundo por las normas merales, pero si observamos — con detenimiente notaremos que tienen algo en común, como es la convivencia de la paraja y todo lo que se origina de esta.

⁵²⁾ PINA, WATAEL DE. Op. cit. pag. 336.

4.4. PORTUE DIESE EXISTED LA DIELLITERADION DE LOS EXECUS EN EL CONCERNIANO.

La reglamentación de los bienes en el concubinato debe —
existir perque lebe de haber una reglamentación que protega los
tes.

bienes existentes durante el concubinate, para que en un momente
dado se fundamente logalmente la disolvación de les mismos, y así
no haya diferencias que compliquen la sejuvación e respiriente
de la convivencia que venían teniente los seneubines.

Musur: finalidad es la de protegor los biones aportados o adquiridos por la concubian y principalmente que tenga derecho en forma equitativa independientemente e sua aportaciones, ya que por el sele hoche de tener familia con el escubinario la ley debe de ser más benévela al proporcionarle todos los forementes a que tiene una mujer que la sido mades esta di data ha esido abandonala en forma injustificada por ques labia venido esiendo su sector.

En conclusión la amendana no tiene que enfire consecuente cias económicas y más si el concendinario fur el que notivo la - separación e la displución del concubinate, por le que a noscatores corresponte directo que la reglamentación de los bienes de los de haces presencia por rasenes primerialmente de tipo económico ya que en la base de la estabilidal accial.

Por etra parte la concubina no debe a malar lesamparada y alandonada a su scorte ya que es mujer : la ves también ha si de madre de los hijos de su concubinario. Sugarimos la intervención legislativa, recordando que la concubina tumbión os un ser humano y per le tanto sus derechos
no deben de ser menores a los de una mujar casula, por el colo
hecho de que esta acudió anto un juez a munifestar su voluntad
de unirse en matrimonio.

Nuestra sugarencia es protaccionista con sentido humanista ya que la concubina tumbién es un ser humano y no un objeto úni camente sexual.

Nuestra finalidad os la de conseguir se le brinde la protección necesaria a la concubina, quisicranos que nuestre metive quedará le más chare posible ya que es de suma importancia —
señalar que en la persona de la concubina es dende más van a re
percutir todos los efectos que se generan por cuestiones proble
máticas entre concubinarios, es per ese que queremos se aplique
la ley y se reglamenten los bienes existentes en el concubinato
para no dar libertad a los concubinarios a que hagan le que con
sideren conveniente.

4.5. LOS DERECTOS QUE DESE PODEER LA CONTUERA APARTE DE LOS YA

Los derechos se van a originar per el solo hecho de la con vivencia con el concubinario, los derechos contemplados per la ley no van a ser suficientes para la concubina ya que como todo ser humano debe de entar protegida per la ley y per las legos naturales, per lo que a derecho se refiere que debe posser apar to de los ya establocidos ancontramos los siquientes:

- T. Derecho a la cohabitación con ou conculinario.
- II. Deroche a la fidelidad.
- III. Derecho al socorro mutuo.
- IV. Dorecho a ser reconocida como una esposa de hecho.
- V. Ecrocho a la reparación de dudes y perjuicies por hoche illeite demostranióle en el concubinario.
- VI. Derecho a la parte proporcional de la pensión elimenticia.
- VII. Derocho a la parto equitativa de los biones por no tivo de coparación ya sea justificada o no.
- VIII. Derocho a las donaciones ante concubinarias.
- IX. Dorgeho a ser tratada como una persona normal.
- X. Derecho a la vida familiar.
- XI. Derecho a ser protegida por 1. loy.

Particularmente en cote trabajo nos hanos referido al Borgcho a la parte equitativa de los bienes por metivo de deparación ya sea justificada o injustificada. 4.6. THE TOP IAS CAPITULACIONES PARTHEOPEARES TH RELACION ON IL CONCIDENTATIO.

"Las capitulaciones matrimoniales contlos convenios que - celebran entre ef los cónyugos, para establecer el régimen de - propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen el lleguen a pertenecer y de los frutos de dichos bienes.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, en — forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que se adopte. Pracción V del Artículo 28 del Código Civil. Con posterioridad a la celebración del matrimonio — pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, modificando así — los cónyuges tetal o parcialmente, el régimen ya establecido. — El menor de edad necesita autorización para modificar las capitulaciones matrimoniales, el por dicha modificación se enajonan, gravan o hipotecan bienes raíces que portenezcan al menor.

Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por es—
crito y deben constar en escritura pública, cuando se trate de
sociedad conyugal, si se transfieron bienes inmuebles y se re—
quieron dichas formalidades para transferirlos; lo miamo suce—
derá en caso de modificación de las capitulaciones matrimonia—
les; cuando se trate de los bienes a que se ha hocho referencia.

Sociedad conyugal.- Medianto este régimen, se establoce una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad, y sobre sus frutos, o solamente sobre estos, segun lo dispongan las capitulaciones correspondientes. Puede ---

tambien comprender una constricipación pobre los productos del tribajo de une le los consertos e de ambos, y puede referirse no sele a los bienes presentes, sino a las futuras adquisiciones de los cónvaces.

Puede constituirse, no sole con el active del patrimente de enla socie, sino que además podrá hacerse cargo de las doudas que al momento de constituirse dicha sociedad, tenga cada uno de los consertes.

Al formarse la sociedal conyugal debord incluirse un inventario detallado del activo y del pasivo de los bienes, y de deuadas de cada conserte, que ingresará a la sociedad.

La sociolad conjugal, no tiene personalidad jurídica diferente de la de sus miembros; se trata solamento de un patrimonio común, compuesto por los bienes que la constituyen, por lo que el leminio de sus bienes, resido en ambos consertes.

No son remunerables unticipudamento las guarmoias que resulten le la sociedad.

En dichae capitulaciones debe establecerse quien habrá de ser el administrador de la cociedad, con las facultades que se le concedan.

Asimismo debe meñalarse en las capitulaciones, las bages para liquidar la sociedad conyugal.

La contencia que declara la aucencia de una de los consorates suspende la sociedad congrugal. Tambien se suspenden los efectos de la sociedad tratandose de abandeno injustificado, solo en cuanto a coos efectos fuverecen al congrue que abandeno el hogar. Para que se establezem dichou efectos se necesita ---

La sociodad conyugal concluye: a) per divorcio, nulidad o muerto de uno de los cónyuges; b) por voluntad de los cónyuges; o) por sentencia que declare la presunción do muerte del cónyuge ausente y d) en los casos prescritos por el Artículo 188 del Códico Civil.

Tratandose de disolución de la societal conyugal por nulidad do matrimonio, se osquirín las siguientes reglas: 1. cuando
ambos consertes huyan actuado de buena fo, la societad subsiste
con todos sus efectos hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria; 2) si solo hay buena fe de umo de los consertes los efectos
de la sentencia no se retrotracran, si la continuación de la sociedad es favorable al cónyuge inocente; 3) si ambos consertes
obraron de mala fe, los efectos se retrotracran a la fecha le constitución de la cociedal conyugal. Tratandose de las utili—
dados, las que la correspondan al cónyuge que obre de mala fe,
se aplicara a los hijos y si no los hubiero, al cónyugo inocente. Si ambos procedieron de mala fe y no hubiero hijos, las util
lidados se repartiran entre ambos consertes, en proporción a —
sus aportacionos.

En el caso de la disolución de la sociedad conyugal, por muerte de uno de los cónyugos, el que sobreviva continuará en la pososión y administración del fondo social, con intervención
del representante de la sucesión, mientras no se efectúe la partición.

Antes to licelympe 1. secietal, se procies de inventorio de los bienes al momento de la displación; pero no se incluirán objetes de uso parconal de quia uno de los conseries.

Los sectios seportarán las pirdidas que habiero en proporción a sus execticiones.

Il liquidador pagará los cráditos pa ivos en contra del — fondo social y distribuirá el componte occure los concentes de-

Togimor de separación de bienes.- Tajo este régimen les .consertes conservan un leminio plane de cus bienes, y el goce y
disfrute de les mismos con independencia del etre cónyuge.

De la miuma manera que la sociedad conjugal, la soparación de bienes puede ser total o parcial: en esta último cuso coexisten ambos résimenos.

El régimen de separación de biones, in min sper convente - de les concertes e per livelución del manimiente.

Los obrymyco no estan emimidos de la obliqueión de prosentarse neintencia y apula mutua en forma y fuitas pero mi alguno de ellos por aucencia o infermedad no putiona alministrar sus bienes, el otro se encargará temporalmento de esa adminis tración y tendrá derecho a una retribución propercional por ese sorvicio.

La prasunción mucione. Los necesalementa ente uno la lencónques, cuantos en guarantes la pago de sur deulus, con la intagridad del patrimento que portences la la lender.

Gula and o thereo had nicos, lebon, recalled canber con --

los bienes que pertenecen a su deulor en propiolal, atendiento al régimen conyugal establacito en las capitulaciones matrimoniales.

En el derecho romano existía: una presunción en el sentido de que los bienes que se encuentran en la morada común de los es posos pertenecían al marido y por le tante los acroederes podían cubrir sus crédites con dichos bienes mientras la mujer no proba rá que eran de su propiedad. En el derecho mederne la presunción muciana, presenta caracteres que la distinguen de la conocida — con ese nombre en el Derecho Romano.

Las cargas del matrimonio. - Cualquiera que sea el régimen que se adopte, los cónyugos estén obligados a contribuir cada - uno por su parte, al sostenimiento de los gastos del hogar. El marido preferentemente soporta esas cargas.

La mujer que ejerciere alguna profesión, oficio, comercio o industria o desempeñe algun trabajo o tuviere bienes propios, la mujer debera hacer fronte a la totalidad de los gastos.

Por otra parte, la mujer, y en su caso el marido, tienen - derecho preferente de los mismos, salarios, sueldos y emclumentos de su consorte, por las cantidades necesarias para cumplir la obligación alimenticia frente a ella(o respecto de el en - su caso y de sus hijos).

El marido es responsable de las deudas que la mujor contraiga para cubrir las eregaciones per alimentos, siempre que el marido no estuviere presente e si se negare a entregar a la mujor le necesario para los gastes alimentícios. " (53)

⁵³⁾ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. cit. pp. 538 - 540.

Al respecto al autor fonsfiles Jure latente nos dicer

"Entre los regisitos que deben acticimen las personas que decem continer matrimente, se incluyan el colative al —— otorgamiente del contrate en el que se y et el afrimen al cual van a queder afectos los bienes que los efigures aportan al mamatrimente o adquiteren durante la vignació de foto. Este contra te tema el nombro de espítulaciones matrimentales. Es tel la — importancia de la leg que atribuye a este contrate que lle pa al extreme de deforminar nulidad absoluta del matrimente, para el ques de que se imbiero contrate sin postur espítulaciones.

Doe non les regimenes a que puoden emistares los bienes de los cónvuros: la sociedad communal y la contración de bienes.

La socional conjugal as el régimen que se forme con los — bienes que les efagaças apertar il matrimente el les que eligidemen durante el y se rigen per las empirel elimes matriment les y en le que estuviere empresamente protide per las ital rimetimes melativas al contrate de sociolal; sin l'Aurye, en l'implemes empiralmente puedan establecerse pas l'acciones puedan establecerse pas l'acciones les productes de elles, así como terbién el les bienes les fractions per règliques les compasses de elles, así come terbién el les bienes l'atures per règlique mandes y en personnelle.

 se otorgan al administrador; igualmente so harán constar las bases para su liquidación.

La sociedad conyugal términa por voluntad de los conyugas por disolución del matrimonio, por sentencia que declare la presunción de muerte de uno de los conyugos por negligencia o torpe manejo del administrador. El régimen de separación de bienes que puede pactarse en virtul de capitalaciones anteriores al matrimo nio o durante este por convenio de los cónyugos, hacer conservar la propiedad y administración de los bienes que pertenescan a — ellos a la celebración del matrimonio, e de los que alquieran — con posterioridad, así como de sus frutos.

Si el régimen de separación de bienes se establece antes del matrimento puede hacerse en escrito privado, entences deberá hacerse constar en escritura pública. (54)

Considerance que no hay relación alguna de las capitulaciones matrimeniales con respecto el concubinate, ya que la ley no le contempla por le que nos vemes en la necesidad de sugarir al legislador se lleve a cabo la creación de capitulaciones concubinarias, tente de sociedad de bienes de hoche concubinaria como la de separación de bienes en la unión de boche. Y le hace — mos con el fin de que en un momento dedo no se vean afectados —

⁵⁴⁾ GONZALEZ, JUAN AN"ONIO. "Elementos del Derocho Civil". Ed.
Trillas México 1971 pp. 90 y 91.

los bienas atrimoniales alaminias inclusión la concrimente y expostoriores a la separación si ceta se listraf a presentar, cate
es metivo de nuestra ifeia, el movil de que la concubina o hasta
el propio concubinario no se vera en la penesa necesidad de mendigar si en el concubinato hubo bienos que en un determinale momento los puede respuldar oconómicamente.

Porque tanto la concubina y el conculinario tendrán el derecho de solicitar la disclución y republición lo sus bienes hasta el momento de su rempimiento e separación. 4.7. CLASES DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y SUS CORRELACIVAS PARA EL CONGUENATO.

En nuestra legislación se contempla la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Por lo que se refiere a la sociedal conyugal, todos los — bienes adquiridos durante el matrimohio mientras no asen de caracter hereditario, todos los demás van a repercutir directamen te en los cónyuges, ya que si se llega a presentar el divorcio, estos tendran que anexar un convenio en el cual expresaran la — disclución de la sociedad conyugal hasta el momento de su separación y esta tendra que ser justa y oquitativa.

En lo que a separación de bienes se refiere el Maestro ——
Rojina Villegas nos dice:

"Este sistema esta regulado en el Código Civil vigento — por los artículos 207 a 218 y no ofrece gravos problemas jurídicos dada la simplicidad inherente al mismo sistema de separa— ción de bienes de los consertes. Por virtud de dicho régimen, — cuán uno de los cónyuges conserva el dominio y administración — tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuando de lo que adquiera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a los bienes, originándose así un régimen mixto que enseguida trataremos. Tumbión en cuanto al tiempo puede ocurrir una situación intermedia, por cuanto que la coparación de bienes se pacto o durante el matrimonio o sobrevença como efecto de una sentencia que esí lo de—

termine.

En los artículos 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

- a) Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes ad quiridos con anterioridad al mismo, cuanto los que se adquieren después.
- b) Régimen parcial de separación de biones, cuando se refigere solo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial;
- o) Régimen parcial de separación de bienes cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio de tal manera que hu be sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes; e bien, cabe la situación contraria es decir, que primero haya existido la separación de bienes has ta la fecha de las capitulaciones y después sobrevença el régimen de sociedad conyugal;
- d) Régimen mixto en cuanto a que se parte separación para ciertos bienos, por ejemplo, innuebles y se estipule sociedad e conyugal en cuanto a mublos (Artículo 2097." (55)

⁵⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 314.

Nosotro: consideramos que ya quelo claro en el toxto por lo que a clases de capitulaciones se refiere.

Por lo que a correlativas para el concubinato, tenemos que decir que no existen ya que con anterioridad lo señalamos, el - concubinato es una unión ilícita y por lo tanto el derecho no - le da todos aquallos efectos que le proporciona al matrimonio - y esto con la finalidad de no afectar a la institución base de la sociedad. Ya que el matrimonio tuvó que seguir un procedi—miento legal el cual lo va a proporcionar todos los derechos robligaciones jurídicas, en cambio el concubinato no sigue procedimiento alguno por lo que sus derechos van a ser restringi—dos por la loy.

Pero esto no es motivo para dar nuestrae superencias al — legislador para que considere al concubinato y se le de tolas — aquellas facilidates legales que se le puedam proporcionar para perfeccionar a esta unión de hecho.

CONCLUSIONES

conclusiones

- 1. Concluído el estudio comparativo que lemes realizade con respecto a las relaciones familiares surgidas del concubinate con el matrizonio examinames brevenente el conjunto de efectos jurídicos y los derechos y obligaciones que se producen por vi— vir en este tipo de unión ya que es de vital importancia seña— larlo ya que en nuestro país el concubinato es una fuente fre— ouente de la familia.
- 2. For lo que respecta a la prole tolor los derechos que —
 nacen del concubinato son en favor de los hijos que nacen deriva
 dos de la filiación legitima.
- 3. Per le que a alimentes se refiere, estes teben de cor recíproces, on facer, tunto el una seme el atro tunida el mismo derecho de exigiro, y con más runda el liguro la los des de encuentra incorpectado per escuentra per esta de consecuentra incorpectado per escuentra incorpectado per es
- 4. Con respecto a la herencia esta hebo de cor repartilla -proporcionalmente para aquillos que les escretarede el lerenho a
 heredar.
- 5. For longue a los bienes orditantes en el comediante en configure estos tionen que ser contemplado, proglamentados como forme a derecho, para no las libertal trata al concuminacio como

a la concutint y brete le que aller quincu. un unl cién a mun bismes, ya que see runda constituir un présimie familiar y dejarle: lacer le que consideren conveninte.

- 6. Proponemou que se adoptan tolas 1 s sudidas necesarias para que el Estado haga tolo le posible per l'ajitimar el mayor número pesible de concubinatos en México.
- 8. Purnar porque todas las legiclaciones locales, sin reconnecer legitimidal a la unión libro, reglementen todos los efectos que elle produce, por lo que a los hijos correspondo y en algunos casos con relación a los concubinos, así como en motoria de cuecciones, en cuanto a los bienes que se reglamente la división de los mismos en el concutinate.
- 9. To suggists as reglamented los birnes emistantes and a consubinate con al fin de no dejar foramgarata a la consubination a que as la que va a sufrir todas las consecuencias por las caumas de abantono o separación.

10.71 motivo de nuestra suprencia se sen bases proloccionis tas hacia la concubina.

BIELIOGRAFIA

1 -- AGUILAR GUTIMBRIZ, ASTONIO

Panorama de la Legislación Civil en Mémico

Ed. U.N.A.M. Mómico 1960.

2.- AGUILINO, JOSE DE

La Conogia y la Evolución del Darceho fivil

Ed. La Espalia Poloma, Hairid. 1965

3.- DOMINGION, CULTER

Elementos de Doreche Civil

Ed. José M. Cadica Jr. Purbla Móxico 1216

4.- CALVA, DETETAN. et.al.

Instituciones de Derocho Civil

FA. Mórico, Márico 1983 Tomo I y III primero ed.

5.- CASTAN TODMNAT, JOSE

Derecho Civil Homefol y Fouch

Dd. Rous Tomo V Volumon I decima ad. Hadril 1993.

6.-GHAVES ASSISSED, MARKEL

La Familia en el Derecho, Roluciones Junilians Conjugales.

Ed. Porrún S.A. Máxico 1985

7. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA.

Ed. Saturnino Calleja. Décima novona ed. Madrid 1970.

8. DIEGO, DR. F. CLEMENTE DE

Instituciones de Derecho Civil Español

Madrid. 1959 Tomo II

9 FERNANDEZ CLERIGO, LUIS

El Derecho de Pamilia en la Legislación Comparada.

Mil. Mispano infinica Móndeo 1979

10. JALIEDO GARPIAS, IGNACIO

DERECTIO OTHER O Primer Surgo. Porto Coron A. Pernenas y Parillia

Ed. Forrúa S.A. Móxico 1973

11_ CARCIA CAMPURO, CABRIEL

El Concubinato en el Dercelo Civil Prancés

Ed. C.S.C.C. Roma Madrid 1965

12. GONDALDS, JULY ANTONIO

Elementos del Derocho Civil

M. Trillas. "Smico 1971

13. IBARROLA, APPROVIO DE

Derecho Civil, Comas y Succeiones

Bl. Porrda S.A. Móxico 1972

14-. LEGIT CRANTED, CLORIA

La Familia y el Derecho Civil. El Concubinato Causea Sociales y

Efectes Jurídices.

En Revista Toro de México # 60 México 1963.

15-. LEYVA, GABRIEL y CRUZ FONCE, LIZAMDRO

Código Civil para el Distrito Federal en l'ateria Común y para -

toda la República en Materia Pederal.

Di. Forrda J.A. Móxico 1981.

16. MARILLON INCOMA, MARIO JORGE

Instituciones de Borocho Civil

Ed. Forrúa 3.4. Tomo II Mómico 1988.

17_. MONTURO DUTLLE, BLEA

Derecho de Pamilia

Id. Porrda S.A. tercera ed. Móxico 1987

18 - ORTIS ORQUIDI, RAUL

ואיים מושים ויכם כמושים שווים ויאים אונים ויאים אונים ויאים אונים וויאים אונים אונים אונים וויאים אונים וויאים אונים אוני

Di. Stylo primora ed. México. 1955

19. PACHECO ESCOREDO, ALIERRO

El Concubinato

Ed. Panorama S.A. México 1984

20. PINA, RAPARL DE

Elementos de Deracho Civil Maxeano, Introducción, Personas y

Familia.

Ed. Porrúa S.A. México 1980

21 .- PLANICL, MARCEL

Tratado Elemental de Derecho Civil. Pamilia y Matrimonio

Ed. Cajica S.A. Máxico 1983

22._ REVERMID BRUSCIFE, HOUARDO LE

Matrimonio Anémalo (Por equiparación)

Dd. Essinge tercora edición Buenos Aires 1975

23. RIPERT Y BOULLANGER

Derocho Civil. Parte General.

Md. La Ley Duenes Aires 1976

24 .- ROJINA VILLUMA, RATATL

Derecho Civil "ericano

Ed. Porrúa S.A. primera ed. Móxico 1933

25 .- SAYATINA, RINE

Il amor libro

Ed. Sopena Faris 1963

26._SOTO ALVAREN, CLEMENTE

Prontuario de Introducción al Estudio del Esrecho

Ed. Limusa "Sxico 1975

27. YALYERDE, E.

Derecho Civil Español

Ed. Sopena España 1979

28._VERD''GO, AGUSTEN

Principios de Derecho Civil Mexicano

Ed. Limusa 3.A. Tomo IV Móxico 1987

29. ZARMONI, EDUMNOC A.

El Concubinato

Ed. De Palma. Duenos Aires 1970.